

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO 10

Al margen Escudo Nacional de México y una leyenda que dice: Tribunal Unitario Agrario, Distrito 10, Secretaria de Acuerdos.

JUICIO AGRARIO: 169/95
POBLADO: "TRANSFIGURACION MONTE ALTO"
MUNICIPIO: VILLA NICOLAS ROMERO
ESTADO: MEXICO
ACCION: AMPLIACION DE EJIDO.
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

MAGISTRADO PONENTE: LIC. MARCO VINICIO MARTINEZ GUERRERO.
SECRETARIA: LIC. MARIA GUADALUPE GAMEZ SEPULVEDA



México, Distrito Federal, a dieciocho de agosto de dos mil.

VISTO para resolver el juicio agrario número 169/95, que corresponde al expediente número A.T.2/88, relativo a la solicitud de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Transfiguración Monte Alto", ubicado en el Municipio de Villa Nicolás Romero, Estado de México, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de México en el juicio de amparo 556/97, confirmada por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en el toca de revisión número R.P.19/98; y

RESULTANDO:

1o.- Por Resolución Presidencial de veinticuatro de mayo de mil novecientos veintiocho, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre del mismo año, se declaró improcedente la restitución de tierras promovida por el poblado "Transfiguración Monte Alto", y se le dotó con 650-00-00 (seiscientos cincuenta hectáreas); la cual se ejecutó en sus términos, el catorce de julio de mil novecientos veintiocho.

Por Resolución Presidencial de ocho de marzo de mil novecientos treinta y nueve, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el seis de abril de ese mismo año, se restituyó al poblado una superficie de 1,541-41-59 (mil quinientas cuarenta y una hectáreas, cuarenta y una áreas, cincuenta y nueve centiáreas); habiéndose ejecutado la citada resolución, el doce de marzo de mil novecientos treinta y nueve.

JUICIO AGRARIO: 169/95.

Asimismo, por Resolución Presidencial de veintinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el once de abril de mil novecientos cincuenta y uno, se le negó ampliación de ejido por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del núcleo promovente.

2o.- Mediante escrito de dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y siete, un grupo de campesinos del poblado "Transfiguración Monte Alto", solicitó al Gobernador del Estado de México, ampliación de ejido, señalando como probablemente afectables los siguientes predios: "Salazar", propiedad de Mariano Calderón Almazán y Alicia Alcaraz de Rojas, del cual señalaron tener en posesión una parte desde hace diecinueve años; "Cerro del Gato", propiedad de María Isabel Icaza Rojas y María del Pilar Rojas Icaza, con una superficie de 775-00-00 (setecientos setenta y cinco hectáreas); "Laguna Seca", propiedad de Promotora Deportiva Bosques de México, Sociedad Anónima; "Las Pilitas", propiedad de Andrés Aguayo de la Peña; "Doña Juana", propiedad de Julia Pinedo de Rojas y un predio sin nombre por el paraje conocido como "La Estancia" propiedad de Rutilo Rojas Rodríguez, Silvia Valle de Rojas, Felipe, Julia y Francisco Rojas Pinedo e Ignacio Álvarez Icaza, del cual tienen en posesión una fracción desde hace veinte años.

3o.- La Comisión Agraria Mixta, el doce de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, instauró el expediente respectivo, registrándolo con el número A.T.2/88, dando los avisos correspondientes.

La solicitud de referencia, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, de once de abril de mil novecientos ochenta y ocho, en la edición número 67, tomo CXLV.

4o.- El Comité Particular Ejecutivo, quedó integrado por Alberto Ponciano Sánchez, Sebastián Chávez Baltazar y Loreto Rosas Sánchez, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, a quienes el ejecutivo local les expidió los

JUICIO AGRARIO: 169/95.

nombramientos correspondientes, el veintidós de junio de mil novecientos ochenta y ocho.

5o.- Para realizar el levantamiento del censo agrario del núcleo solicitante, la Comisión Agraria Mixta, designó a Francisco Galicia Martínez, quien el siete de abril de mil novecientos ochenta y ocho, rindió su informe, en el cual señala que de la diligencia censal, resultaron 372 (trescientos setenta y dos) campesinos con capacidad agraria.

6o.- El referido Órgano Colegiado encomendó al Ingeniero José Luis Cázares Lares, la práctica de los trabajos técnicos e informativos, quien rindió su informe el veintiséis de enero de mil novecientos noventa, en el cual consigna que comprobó el aprovechamiento de los terrenos ejidales que posee el poblado promovente, quien los dedica al cultivo de maíz, haba, frijol, cebada y avena, así como a la cría y engorda de ganado.

En cuanto a los predios señalados como de probable afectación, informó lo siguiente:

"Salazar", se encuentra dividido en dos lotes de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) cada uno, amparado con certificado de inafectabilidad agrícola número 02139, y es propiedad de Alicia Alcaraz de Rojas y de Enrique Rojas Valle, respectivamente, según escrituras públicas número 1190, de trece de enero de mil novecientos sesenta y dos, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Tlalnepantla, bajo la partida uno, volumen 138, libro primero, sección primera, de siete de octubre de mil novecientos setenta, y número 22143 de veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, inscrita bajo la partida número 681, volumen 934 libro primero, sección primera de siete de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve; este predio se encuentra ocupado en 268-16-23 (doscientas sesenta y ocho hectáreas, dieciséis áreas, veintitrés centiáreas) por el poblado promovente, y el resto por el de "Santa María Magdalena Cahuacán".

JUICIO AGRARIO: 169/95.

✓ "Laguna Seca", propiedad de Promotora Deportiva Bosques de México, Sociedad Anónima, constituido por 792-00-00 (setecientos noventa y dos hectáreas) de monte alto, el cual se encontró sin explotar, con vestigios desde hace más de diez años, debidamente delimitado por mojoneras, brechas y barranca.

"Las Pilitas", con 795-00-00 (setecientos noventa y cinco hectáreas) de monte alto, propiedad de Andrés Aguayo de la Peña, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Tlalnepantla en el libro de títulos traslativos de dominio, sección primera volumen 17, número 63, el treinta de agosto de mil novecientos treinta y nueve, con certificado de inafectabilidad agrícola 02137, se encontró sin explotar, con vestigios desde hace más de diez años y debidamente delimitado por mojoneras, brechas y barrancas".

"Cerro del Gato", con 775-00-00 (setecientos setenta y cinco hectáreas) propiedad de María Isabel Icaza de Rojas, y María del Pilar Rojas Icaza, inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo la partida 441, volumen 97, libro primero, sección primera el dos de marzo de mil novecientos setenta, con certificado de inafectabilidad agrícola número 02140, consignando que se encuentra en las mismas condiciones que el anterior.

"Doña Juana", con 785-00-00 (setecientos ochenta y cinco hectáreas) de monte alto, propiedad de Julia Rojas Pinedo, inscrito en el Registro Público de la Propiedad antes referido, bajo la partida 494, volumen 120, libro primero, sección primera, el cinco de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, con certificado de inafectabilidad 02138, "se encontró sin explotar, con vestigios desde más de 8 años y debidamente delimitado con mojoneras y brechas".

"Tres Piedras", propiedad de Manuel Aguayo de la Peña, con 577-00-00 (quinientos setenta y siete hectáreas) de monte alto, inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 62, en el libro de títulos traslativos de dominio, volumen 17, el

JUICIO AGRARIO: 169/95.

treinta de agosto de mil novecientos treinta y nueve, con certificado de inafectabilidad agrícola número 02379, el cual se encuentra igualmente sin explotación desde hace más de diez años.

Asimismo, el comisionado señaló que los predios denominados "Rancho de Lara", propiedad de la sucesión testamentaria a bienes de Vicenta Núñez Miranda; "Rancho Buenavista o Engolxti", propiedad de Ignacio Osnaya; "Rancho Buenavista y Anexos", propiedad de la sucesión testamentaria de José Méndez Salazar, "Torrijos", propiedad de Aureliano Chávez; "Santa Fe", propiedad de Víctor Aceves Rojas, Guadalupe Aceves de Mireles, Marín Aceves Camacho, María Elena Aceves Bretón, Elisa Aceves Camacho, María del Rosario Aceves Bretón, Antonio Martín Aceves Rojas; Los Duraznos, propiedad de Enrique Correa Martínez; y "El Tular", propiedad de la Compañía de Luz y Fuerza del Suroeste, Sociedad Anónima, con superficies que fluctúan entre 10-00-00 (diez hectáreas) y 114-00-00 (ciento catorce hectáreas) de temporal y agostadero, son dedicados por sus propietarios a la siembra de maíz, avena, trigo, cebada y frijol, así como a la cría y engorda de ganado, con excepción del último que se encuentra ocupado con instalaciones propias de la actividad de su propietaria.

En el informe en comento, el comisionado indicó que además de los anteriores predios, se localiza dentro del radio en estudio, el denominado Rancho "San Antonio Bata", con 718-00-00 (setecientos dieciocho hectáreas) de agostadero y monte alto, el cual está solicitado por el poblado "Santa Ana Jilotzingo", desde el año de mil novecientos ochenta y cinco, razón por la cual no lo estudió, pues está contemplado para satisfacer necesidades agrarias de aquél poblado; finalmente manifiesta que el predio "La Muralla", con 50-00-00 (cincuenta hectáreas), propiedad de Margarita Álvarez Icaza de Vásquez Guerrero, se encuentra explotado con maíz y haba, por vecinos de "Transfiguración Monte Alto", desde hace más de veinte años, y que el Club Campestre Deportivo Bosques de Monte Alto, fue autorizado por la Dirección General de Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado.

JUICIO AGRARIO: 169/95.

7o.- Mediante escritos de diecinueve de enero de mil novecientos noventa, comparecieron ante dicho Cuerpo Colegiado a presentar pruebas y formular alegatos, Manuel Aguayo de la Peña, propietario del predio "Tres Piedras", con superficie de 549-38-00 (quinientas cuarenta y nueve hectáreas, treinta y ocho áreas) de monte alto; Julia Rojas de Pinedo, propietaria del predio "Doña Juana", amparado con certificado de inafectabilidad agrícola número 2138, con 785-00-00 (setecientos ochenta y cinco hectáreas) de monte alto; Isabel Icaza de Rojas y Pilar Rojas Icaza, propietarias del predio denominado fracción A "Montes de la Providencia Río Frío o Cerro del Gato", con 775-00-00 (setecientos setenta y cinco hectáreas) de monte alto, y certificado de inafectabilidad agrícola número 02140; Andrés Aguayo de la Peña, propietario del predio denominado "Las Pillitas", con 795-00-00 (setecientos noventa y cinco hectáreas) de monte alto, y certificado de inafectabilidad agrícola número 02137; Alicia Alcaraz de Rojas, propietaria de una fracción del predio "Salazar", con 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) de monte, y certificado de inafectabilidad agrícola número 02139; Enrique Rojas Valle, propietario de una fracción del predio "Salazar", con 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) de monte y certificado de inafectabilidad agrícola 02139.

8o.- La Comisión Agraria Mixta, el veintinueve de junio de mil novecientos noventa, emitió su dictamen proponiendo beneficiar al poblado promovente, con 985-08-21.70 (novecientas ochenta y cinco hectáreas, ocho áreas, veintiuna centiáreas, setenta milíáreas) de monte alto que se tomarían de la siguiente forma: 716-91-95.70 (setecientos dieciséis hectáreas, noventa y una áreas, noventa y cinco centiáreas, setenta milíáreas) del predio "Laguna Seca" y 268-16-26 (doscientas sesenta y ocho hectáreas, dieciséis áreas, veintiséis centiáreas), de la fracción II de "Salazar".

El referido dictamen, se sometió a la consideración del Gobernador del Estado de México, quien lo devolvió el catorce de agosto de mil novecientos noventa, indicando: "...Anexo al presente, me permito devolver el expediente número A.T.-2/1988, relativo a la Ampliación de Tierras, solicitada por el poblado de TRANSFIGURACION MONTE ALTO, Municipio de VILLA NICOLAS ROMERO, de

JUICIO AGRARIO: 169/95.

esta entidad federativa, en virtud de que se propone la afectación de los predios denominados Laguna Seca y Salazar, con todos sus usos, costumbres y servidumbres, mismos que son destinados para la explotación forestal, sin que obren agregados a dicho expediente los estudios dasonómicos correspondientes...".

RIO

9o.- El Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, el cuatro de febrero de mil novecientos noventa y uno, emitió su opinión en el sentido de ampliar al poblado de que se trata con 985-08-21.70 (novecientas ochenta y cinco hectáreas, ocho áreas, veintiuna centiáreas, setenta milíáreas) de monte alto, de las cuales 268-16-26 (doscientas sesenta y ocho hectáreas, dieciséis áreas, veintiséis centiáreas) corresponden al predio Salazar propiedad de Enrique Rojas Valle, y 716-91-95.70 (setecientos dieciséis hectáreas, noventa y una áreas, noventa y cinco centiáreas, setenta milíáreas) del predio "Laguna Seca" propiedad de Promotora Deportiva Bosques de México, Sociedad Anónima, amparados con certificado de inafectabilidad, los cuales ya fueron dejados sin efectos por Resolución del Secretario de la Reforma Agraria, de dos de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

10o.- Obra en autos, la resolución emitida por el Secretario de la Reforma Agraria, de dos de octubre de mil novecientos ochenta y siete, relativa al procedimiento de cancelación de certificados de inafectabilidad agrícola, dentro del procedimiento instaurado con motivo de la segunda ampliación de ejido del poblado "Santa María Magdalena Cahuacán", que declaró procedente la nulidad de los acuerdos presidenciales que amparaban los predios que a continuación se mencionan, así como la cancelación de los correspondientes certificados expedidos en cumplimiento de los mismos, por adecuarse a los supuestos normativos comprendidos en los artículos 251, interpretado en sentido contrario y fracción II del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en cuyos puntos resolutivos señala:

"PRIMERO.- Se dejan sin efectos jurídicos los acuerdos

JUICIO AGRARIO: 169/95.

presidenciales de inafectabilidad y consecuentemente, se cancelan los certificados de inafectabilidad como sigue:"

De trece de noviembre de mil novecientos cuarenta, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintisiete de noviembre del mismo año, en cumplimiento del cual se expidió a Julia Pinedo de Rojas, el certificado de inafectabilidad agrícola número 02141, para amparar al predio rústico denominado "La Encarnación", proveniente de la fracción I de la exhacienda del mismo nombre, con superficie de 768-00-00 (setecientas sesenta y ocho hectáreas) de monte alto, propiedad actual de Silvia Valle de Rojas, Ignacio Alvarez e Icaza, Francisco Rojas Pinedo, Julia Rojas Pinedo, Felipe Rojas Pinedo, Rutilo Rojas Rodríguez y fraccionadora Loma del Río.

De trece de noviembre de mil novecientos cuarenta, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintisiete de noviembre del mismo año, en cumplimiento del cual se expidió a Mariano Calderón, el certificado de inafectabilidad agrícola número 02139, para amparar el predio rústico denominado "Salazar", proveniente de la fracción I de la exhacienda La Encarnación, con superficie de 800-00-00 (ochocientas hectáreas) de monte alto, actual propiedad de Godofredo Alcaraz Tomei y Alicia Alcaraz Villatoro de Rojas.

De trece de noviembre de mil novecientos cuarenta, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintiséis de noviembre del mismo año, en cumplimiento del cual se expidió a Gabriel Viesca, el certificado de inafectabilidad agrícola número 02138, para amparar al predio rústico denominado "Doña Juana", proveniente de la fracción II de la exhacienda "La Encarnación", con superficie de 785-00-00 (setecientas ochenta y cinco hectáreas) de monte alto, propiedad actual de Julia Rojas Pinedo.

De trece de noviembre de mil novecientos cuarenta, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintiocho de noviembre del mismo año, en cumplimiento de la cual se expidió a Margarita Alvarez Icaza el Certificado de inafectabilidad agrícola

JUICIO AGRARIO: 169/95.

número 021240, para amparar el predio rústico denominado "Cerro del Gato", proveniente de la fracción II de la ex hacienda "La Encarnación", con superficie de 775-00-00 (setecientos setenta y cinco hectáreas) de monte alto, actual propiedad de Isabel Icaza de Rojas y María del Pilar Rojas Icaza.

ARIO
De trece de noviembre de mil novecientos cuarenta, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintiséis de noviembre del mismo año, en cumplimiento del cual se expidió a Andrés Aguayo de la Peña, el certificado de inafectabilidad agrícola número 02137, para amparar al predio rústico denominado "Las Pilitas", proveniente de la fracción II de la ex hacienda "La Encarnación", con superficie de 795-00-00 (setecientos noventa y cinco hectáreas) de monte alto.

De trece de noviembre de mil novecientos cuarenta, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintiocho de noviembre del mismo año, en cumplimiento del cual se expidió a Manuel Aguayo de la Peña, el certificado de inafectabilidad agrícola número 02379, para amparar al predio rústico denominado "Tres Piedras", proveniente de la fracción II de la ex hacienda "La Encarnación".

De trece de noviembre de mil novecientos cuarenta, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintiocho de noviembre del mismo año, en cumplimiento del cual se declaró inafectable el predio denominado "Laguna Seca", proveniente de la fracción II de la ex hacienda "La Encarnación", con superficie de 792-00-00 (setecientos noventa y dos hectáreas) a nombre de Ignacio Alvarez E. Icaza, sin que se haya expedido el certificado de inafectabilidad correspondiente, actual propiedad de Promotora Deportiva Bosques de México, Sociedad Anónima, todos ubicados en el Municipio de Villa Nicolás Romero, Estado de México".

Para arribar a lo anterior, el Secretario de la Reforma Agraria se apoyó en los siguientes razonamientos

JUICIO AGRARIO: 169/95.

"CONSIDERANDO SEGUNDO.- Que en el presente expediente ha quedado plenamente demostrada la causal de cancelación de los certificados de inafectabilidad agrícola prevista en el artículo 418 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que de los trabajos técnicos e informativos, realizados se llegó al conocimiento que los predios "La Encarnación" y "Salazar", provenientes de la Fracción I de la Ex-Hacienda "La Encarnación", "Doña Juana", "Cerro del Gato", "Las Pilitas", "Tres Piedras" y "Laguna Seca", provenientes de la fracción II de la Ex-Hacienda "La Encarnación", se encontraron sin explotación por sus propietarios por más de dos años consecutivos, sin causa justificada...

...Que no obstante que fueron presentadas pruebas y alegatos, éstas no fueron suficientes para desvirtuar la causal invocada y con respecto a las cuales cabe señalar que por lo que hace a los alegatos y pruebas presentados por los CC. Silvia Valle Flores de Rojas, Andrés Aguayo de la Peña, Julia Rojas Pinedo, Manuel Aguayo de la Peña, Godofredo Alcaraz Tornell, Alicia Alcaraz Villatora de Rojas y Promotora Deportiva de Bosques de México, S. A., éstos únicamente comprueban la propiedad de los terrenos conforme a las escrituras que presentaron así como comprueban que los mismos están amparados por certificado de inafectabilidad agrícola y que los contratos de aprovechamiento de productos forestales celebrados con la empresa descentralizada protectora e industrializadora de bosque "Protinbos", en el año de 1982, que también presentaron, no desestiman las informaciones vertidas por los comisionados en sus informes respectivos de fechas 3 de marzo de 1971 y 8 de mayo de 1981, en los que se dice que los predios que conforman la Ex-Hacienda "La Encarnación", han estado sin explotación; que como se ve, estos informes son

JUICIO AGRARIO: 169/95.

anteriores a los contratos de aprovechamiento forestal presentados por los mencionados propietarios. Que así también alegan que por acuerdo presidencial de fecha 14 de julio de 1937, se consideró entre otros, a los predios de referencia, de vital importancia para preservar el asolvamiento de la presa de Guadalupe y que por decreto de fecha 2 de octubre de 1946, se declaró veda forestal parcial indefinida para la explotación de los bosques de los predios de los Municipios del Estado de México, dentro de los cuales se encuentran los que nos ocupan, también es cierto que por decreto de fecha 4 de febrero de 1970, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de marzo del mismo año, se levantó la aludida veda forestal, por lo que viéndose que los propietarios de los predios sujetos a juicio celebraron contratos de aprovechamiento de recursos forestales hasta los años de 1980 y 1982, con la ya mencionada empresa descentralizada protectora e industrializadora de bosques, se concluye que dichos predios permanecieron por lo menos 10 y 12 años sin explotarse, según la fecha del levantamiento de la veda forestal, por lo que no se desvirtúan los hechos que pretendieron justificar los propietarios que se apersonaron en el procedimiento, mediante sus pruebas y alegatos".

11o.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión de siete de octubre de mil novecientos noventa y dos, emitió un dictamen, proponiendo negar la ampliación de jido al poblado "Transfiguración Monte Alto", por no existir predios afectables dentro del radio de siete kilómetros, y con fecha veintisiete del mismo mes y año, remitió el expediente al Tribunal Superior Agrario.

12o.- Por auto de veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y dos, se hizo por radicado en este Tribunal Superior, el expediente respectivo, registrándose con

JUICIO AGRARIO: 169/95.

el número 731/92.

13o.- Por acuerdo de veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y tres, el Presidente del Tribunal Superior Agrario, acordó solicitar al Cuerpo Consultivo Agrario el expediente correspondiente al procedimiento que dejó sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales y canceló los certificados de inafectabilidad agrícola números 2141, 2139, 2138, 2140, 2137 y 2379, que culminó con resolución del Secretario de la Reforma Agraria de fecha dos de octubre de mil novecientos ochenta y siete y de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la citada Dependencia, que informara si existe interpuesto algún amparo en contra de la resolución mencionada y que se remitieran los planos elaborados por la Comisión Agraria Mixta respecto del predio "Laguna Seca".

14o.- El Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 200977 de treinta de agosto de mil novecientos noventa y tres, informó a este Tribunal Superior Agrario, que no tiene registrado ningún juicio de amparo que haya sido interpuesto en contra de la resolución dictada por el Secretario de la Reforma Agraria el dos de octubre de mil novecientos ochenta y siete; mediante proveído de ocho de noviembre de mil novecientos noventa y tres, se tuvo por diligenciado parcialmente el acuerdo de referencia.

15o.- El treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, se dio vista al pleno del Tribunal Superior con el oficio número 77108 del Secretario General del Cuerpo Consultivo Agrario, mediante el cual solicitó la devolución del expediente 731/92, relativo al procedimiento de ampliación de ejido del poblado que nos ocupa, habiéndose acordado en esa misma fecha lo siguiente:

"...México, Distrito Federal, a treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro.- Se tiene por recibido el oficio número 77108, suscrito por el Secretario General del Cuerpo Consultivo Agrario,

JUICIO AGRARIO: 169/95.

en obsequio a lo solicitado por el citado funcionario y por no estar debidamente integrado, devuélvase a dicho Organó Colegiado el expediente 731/92, relativo al procedimiento de ampliación de ejido del poblado "Transfiguración Monte Alto", Municipio de Villa Nicolás Romero", Estado de México; consecuentemente, como dicha devolución impide el dictado del fallo respectivo, dándose de baja el expediente en el libro de gobierno para efectos estadísticos y archívese el expedientillo respectivo. Notifíquese.- Así lo acordó, por unanimidad de votos, el Tribunal Superior Agrario; firmando los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe...

La Secretaría de la Reforma Agraria, remitió de nueva cuenta debidamente integrado el expediente de ampliación de ejido del poblado "Transfiguración Monte Alto", al Tribunal Superior. Por auto de dieciséis de junio de mil novecientos noventa y cinco, se tuvo por radicado, registrándose con el número 169/95. Se notificó a los interesados en términos de ley y a la Procuraduría Agraria.

16o.- Por escrito presentado el veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y cinco, en el domicilio del Secretario del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, autoridad en turno para recibir demandas de término, remitida a la Oficina de Partes común, de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal el día veintiocho del mismo mes y año, y recibida en ese Juzgado el veintinueve siguiente, Silvia Valle Flores de Rojas, Enrique Rojas Valle, Julia Rojas Pinedo, Elena Osornio Pérez de Asnar, Rutilo Rojas Valle, Rosario Osornio Pérez, María Isabel Icaza de Rojas y María del Pilar Rojas Icaza, por su propio derecho, demandaron el amparo y protección de la Justicia Federal, señalando como autoridades responsables entre otras al Tribunal Superior Agrario; como acto reclamado, el haber recibido, registrado bajo el número 169/95 y tener por radicado el expediente relativo al poblado "Transfiguración Monte Alto", Municipio de Villa Nicolás Romero, Estado de

JUICIO AGRARIO: 169/95.

México. El Juez Federal que conoció del juicio de garantías lo radicó bajo el número 383/95 y resolvió por sentencia de diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y seis, sobreseer en el juicio por considerar que el acto reclamado no es definitivo; la cual fue confirmada en revisión por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito por ejecutoria de veintiséis de junio del mismo año, remitida a esta Magistratura por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Tribunal por oficio número DGAJ-10/97 de veintitrés de enero de mil novecientos noventa y siete.

17º.- El doce de marzo de mil novecientos noventa y siete, el Tribunal Superior Agrario dictó sentencia en el juicio agrario 169/95, relativo a la solicitud de ampliación de ejido, promovida el dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y siete, por campesinos del poblado "Transfiguración Monte Alto", del Municipio de Villa Nicolás Romero, del Estado de México, resolviendo:

PRIMERO.- Es procedente la solicitud de ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado "Transfiguración Monte Alto", Municipio de Villa Nicolás Romero, Estado de México.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, una superficie de 1,505-00-00 (mil quinientas cinco hectáreas) de monte alto, que se tomará de la siguiente forma: 170-00-00 (ciento setenta hectáreas), del predio "Salazar", propiedad de Godofredo Alcaraz Tornel y Alicia Alcaraz Villatoro de Rojas; 543-00-00 (quinientas cuarenta y tres hectáreas), del predio "Cerro del Gato", propiedad de Isabel Icaza de Rojas y María del Pilar Rojas Icaza; y, 792-00-00 (setecientos noventa y dos hectáreas) del predio "Laguna Seca", propiedad de Promotora Deportiva Bosques de México, S.A., ubicados en el Municipio de Villa Nicolás Romero, Estado de México, que resultan afectables por haber permanecido inexplorados por más de dos años consecutivos, sin

JUICIO AGRARIO: 169/95.

causa justificada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Dicha superficie se destinará para beneficiar a los 372 (trescientos setenta y dos) campesinos que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia; se delimitará en el plano proyecto que al efecto se elabore y pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México; los puntos resolutivos de esta sentencia, en el Boletín Judicial Agrario, y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables de acuerdo con lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de México, a la Secretaría de la Reforma Agraria, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Inconformes con la anterior resolución, FELIPE ROJAS PINEDO,
ROMOTORA DEPORTIVA BOSQUES DE MEXICO, Sociedad Anónima de Capital

JUICIO AGRARIO: 169/95.

Variable, y **FOMENTO DE CREDITO MEXICANO**, Sociedad Anónima, Institución Financiera y Fiduciaria, **ACTUALMENTE DENOMINADA BANCRECER**, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, en su carácter de **INSTITUCION FIDUCIARIA**, por conducto de sus apoderados legales, ocurrieron a demandar el amparo y la protección de la Justicia federal, señalando como autoridad responsable, entre otras, al propio Tribunal Superior Agrario y como acto de autoridad la sentencia definitiva de doce de marzo de mil novecientos noventa y siete, dictada en el juicio agrario 165/92, radicándose dicho juicio de amparo en el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de México, con el número 556/97, órgano constitucional que por resolución de dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete, resolvió:

"PRIMERO.- SE SOBREESE en el presente juicio de garantías por lo que respecta a los quejosos **FELIPE ROJAS PINEDO** y **PROMOTORA DEPORTIVA BOSQUES DE MEXICO, SOCIEDAD ANONIMA**; así como por las autoridades señaladas como responsables, **COMISION AGRARIA MIXTA** y **SECRETARIO DE LA REFORMA AGRARIA**, además del **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO**, (en su función de fedatario); por las razones asentadas en el considerando cuarto de este fallo.

Segundo.- SE NIEGA el amparo y protección de la Justicia Federal solicitada por **FOMENTO DE CREDITO MEXICANO, SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION FINANCIERA y FIDUCIARIA**, actualmente denominada **BANCRECER, SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE**, en contra de los actos reclamados del Cuerpo Consultivo Agrario, en términos del considerando quinto de la presente resolución.

TERCERO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a

JUICIO AGRARIO: 169/95.

FOMENTO DE CREDITO MEXICANO, SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION FINANCIERA Y FIDUCIARIA actualmente denominada BANCIFECER, SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE; contra los actos que reclamó del Tribunal Superior Agrario, Secretario General de Acuerdos (como autoridad ejecutora) y Director de Ejecuciones de Resoluciones del Tribunal Superior Agrario; Tribunal Unitario Agrario del Décimo Distrito, Director del Registro Agrario Nacional, Actuario Ejecutor, adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Décimo Distrito; y Registrador Público de la Propiedad del Distrito de Tlalnepantla, Estado de México, por las razones y para los efectos señalados en el considerando sexto de la presente resolución".

El citado Tribunal, en la parte considerativa de la sentencia, razonó lo siguiente:

"SEPTIMO.- A fin de estudiar la constitucionalidad de la resolución reclamada del Tribunal Superior Agrario, dictada el doce de marzo de mil novecientos noventa y siete, en el expediente agrario número 169/95, de fecha doce de marzo de mil novecientos noventa y siete, instaurada con motivo de la solicitud de ampliación de ejido formulada por el poblado denominado TRANSFIGURACION MONTE ALTO, Municipio de Villa Nicolás Romero, Estado de México, en la que se declara procedente dicha solicitud, también por cuestión de método, se analiza primeramente el segundo concepto de violación que se hace valer, el cual resulta fundado por las siguientes razones:

En este concepto de violación, el quejoso alega sustancialmente, que se infringen en su perjuicio los artículos 418 y 419 de la Ley

JUICIO AGRARIO: 169/95.

Federal de la Reforma Agraria y que el procedimiento correspondiente de cancelación del derecho de inafectabilidad no puede surtir efectos legales.

Le asiste la razón al quejoso, en lo antes señalado, no por las razones que menciona en su segundo concepto de violación, sino por los que, en suplencia de la queja deficiente, se mencionan a continuación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76, bis, fracción VI de la Ley de Amparo, al advertir la suscrita en contra de la Institución Fiduciaria quejosa, una violación manifiesta de la Ley que lo dejó sin defensa, por las siguientes razones:

De las constancias reseñadas en el considerando cuarto de la presente resolución, se aprecia que para decretar procedente la ampliación de ejido solicitada por el poblado TRANSFIGURACION MONTE ALTO, en el Municipio de Villa Nicolás Romero, Estado de México, afectando entre otros, el predio denominado LAGUNA SECA, el Tribunal Superior Agrario partió de la base que sobre dicho inmueble, se había dejado sin efectos el acuerdo presidencial de inafectabilidad que lo amparaba, en virtud de la determinación del Secretario de la Reforma Agraria recaída al procedimiento respectivo instaurado para tal efecto, y que culminó con la resolución de este último funcionario, emitida el dos de octubre de mil novecientos ochenta y siete (fojas 933-962 y 1541-1545).

Ahora bien, los artículos 418 y 419, de la Ley Federal de la Reforma Agraria, invocados por la parte quejosa, establecían:

ART. 418.- (se transcribe)

ART. 419.- (se transcribe)

JUIICIO AGRARIO: 169/95.

De las disposiciones legales anteriores se desprende que la exigencia relativa a que para cancelar un certificado de inafectabilidad, se debía iniciar un procedimiento de cancelación notificando a los titulares de los mismos, para que dentro de los treinta días siguientes a la notificación, rindieran sus pruebas y expusieran lo que a su derecho conviniese; y después de satisfecho tal requisito, se debía dictar la resolución correspondiente.

Ahora bien, de los trabajos técnicos informativos llevados a cabo por el comisionado JOSE LUIS LARES CAZARES, se desprende que en su informe del veintiséis de enero de mil novecientos noventa, hizo del conocimiento de la Comisión Agraria Mixta del Estado de México, que sobre el predio LAGUNA SECA con una extensión de 792-00-00 hectáreas, se había constituido en el año de mil novecientos setenta y cuatro, un contrato de fideicomiso irrevocable, y traslativo de dominio, en el cual, el fideicomitente era FELIPE ROJAS PINEDO, el fideicomisario, PROMOTORA DEPORTIVA BOSQUES DE MEXICO, S.A. y el fiduciario era FOMENTO DE CREDITO MEXICANO, SOCIEDAD ANONIMA,

Por ello es de concluirse que al iniciarse el procedimiento para dejar sin efectos el acuerdo presidencial de inafectabilidad, las autoridades agrarias debían haber notificado la iniciación del procedimiento de cancelación de dicho acuerdo, a la mencionada fiduciaria, FOMENTO DE CREDITO MEXICO, SOCIEDAD ANONIMA; pues como quedó especificado en el considerando tercero de la presente resolución, solamente puede considerarse a dicha institución como la legal representante del fideicomiso constituido sobre el predio afectado por la cancelación en comento.

JUICIO AGRARIO: 169/95.

Consecuentemente, al no haberse llamado a la quejosa FOMENTO DE CREDITO MEXICANO, SOCIEDAD ANONIMA INSTITUCION FINANCIERA Y FIDUCIARIA, actualmente denominada BANCRECER, SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, al procedimiento de cancelación aludido, en los términos exigidos por los artículos 418 y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se infringe, en perjuicio de dicha institución, la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 Constitucional; pues al no habersele dado la oportunidad de intervenir en el procedimiento de cancelación del acuerdo presidencial de Inafectabilidad que amparaba el predio cuyo dominio le fue transmitido por FELIPE ROJAS PINEDO, ni tampoco habersele llamado ante el Tribunal Superior Agrario cuando éste radicó el expediente que le fue remitido por el Cuerpo Consultivo Agrario, se impidió a la institución quejosa, la posibilidad de defender los derechos de propiedad y posesión de que es titular; pues al no tener conocimiento del procedimiento agrario en el que se afectaba el predio LAGUNA SECA, objeto del fideicomiso que representa, no se le dio la oportunidad de rendir pruebas y alegar lo que en defensa de sus intereses estimara pertinente, y con ello se infringe la mencionada garantía de audiencia a que se refiere el artículo 14 de la Constitución General de la República, en cuyo párrafo segundo se establece:

"...Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho..."

JUICIO AGRARIO: 169/!

El alcance de esa garantía ha sido claramente definido en la jurisprudencia número 96 del apéndice del Semanario Judicial 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el siguiente texto: "AUDIENCIA, RESPETO A LA GARANTIA DE, DEBE DARSE A CONOCER AL PARTICULAR LOS HECHOS Y MOTIVOS QUE ORIGINAN EL PROCEDIMIENTO QUE SE INICIE EN SU CONTRA.- La garantía de audiencia consiste fundamentalmente en la oportunidad que se concede al particular de intervenir para poder defenderse y esa intervención se puede concretar en dos aspectos esenciales, ha saber: La posibilidad de rendir pruebas que acrediten los hechos en que se finque la defensa; y la de producir alegatos para apoyar esa defensa con las argumentaciones jurídicas que se estimen pertinentes. Esto presupone, obviamente, la necesidad de que los hechos y datos en los que la autoridad se basa para iniciar un procedimiento que puede culminar con privación de derechos, sea del conocimiento del particular, lo que se traduce siempre en un acto de notificación que tiene por finalidad que aquel se entere de cuales son esos hechos y así esté en aptitud de defenderse. De lo contrario la audiencia resultaría prácticamente inútil, puesto que el presunto afectado no estaría en condiciones de saber que pruebas aportar y que alegatos formular a fin de contradecir los argumentos de la autoridad, si no conoce las causas y los hechos en que éstas se apoyan para iniciar un procedimiento que pudiera afectarlo en su esfera jurídica".

Así las cosas, al hacer el estudio del expediente que debía resolver, el Tribunal Superior Agrario debió advertir la circunstancia de que no se había llamado al procedimiento a la representante del fideicomiso constituido sobre el predio afectado denominado LAGUNA SECA; y por tanto debió subsanar esa circunstancia

JUICIO AGRARIO: 169/95.

violatoria de las normas que rigen el procedimiento agrario, y no reproducir solamente las constancias que integraban el expediente, sin pronunciarse sobre el particular, máxime que dentro del mismo procedimiento obra el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario en el que determinó improcedente la resolución del Secretario de la Reforma Agraria que dejó sin efectos el acuerdo de inafectabilidad cuestionado.

De ello se sigue que, si la Institución fiduciaria quejosa, resulta afectada por la ampliación del ejido del poblado TRANSFIGURACION MONTE ALTO, Municipio de Villa Nicolás Romero, Estado de México, y no fue citada para ser oída en el procedimiento que culminó con la resolución reclamada al Tribunal Superior Agrario, dictada el doce de marzo de mil novecientos noventa y siete en la cual se determinó afectable el predio denominado LAGUNA SECA, del cual la mencionada quejosa es titular; y además, que dicha propiedad estaba amparada por un acuerdo presidencial de inafectabilidad, a cuyo trámite de cancelación tampoco se le llamó para defender sus derechos, a pesar de que las autoridades agrarias ya tenían conocimiento de la celebración del contrato de fideicomiso a su cargo, resulta evidente que las autoridades responsables ordenadoras violaron, en perjuicio de la institución fiduciaria quejosa, su garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional; motivo por el cual, resulta procedente otorgar a la afectada el amparo y protección de la justicia federal solicitado para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario, deje insubsistente la resolución de fecha doce de marzo de mil novecientos noventa y siete, dictada en el expediente número 169/95; y previa tramitación del procedimiento agrario correspondiente, en el que se cumplan las formalidades

JUICIO AGRARIO: 169/95.

legales y se oiga a CREDITO MEXICANO, SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION FIDUCIARIA, actualmente denominada BANCRECER, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, resuelva lo que en derecho proceda respecto a la subsistencia o insubsistencia jurídica del acuerdo de inafectabilidad; y en su caso decreta la afectación. Lo anterior, a fin de restituir a la agraviada en el goce de su garantía de audiencia violada, en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo.

Se hace extensiva la protección constitucional a los actos de aplicación de la mencionada resolución, reclamados a las autoridades ejecutoras Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario (como autoridad ejecutora) y Director de Ejecuciones de Resoluciones del Tribunal Superior Agrario; Tribunal Unitario Agrario de Décimo Distrito, Director del Registro Agrario Nacional, Actuuario ejecutor adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Décimo Distrito; y Registrados Público de la Propiedad del Distrito de Tlalnepantla, Estado de México; puesto que, si la determinación del Tribunal Superior Agrario resultó ser violatoria de garantías, los actos que de ella emanar también lo son, de acuerdo con la jurisprudencia número 296 del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, segunda parte, que reza: "AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS INCONSTITUCIONALES DE LAS.- La ejecución que lleven a cabo de órdenes o fallos que constituyan una violación de garantías, importa también una violación..."

18º.- Inconforme con dicha resolución, el Presidente del Tribunal Superior Agrario, interpuso recurso de revisión el cual fue admitido por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, mediante auto de siete de enero de mil

JUICIO AGRARIO: 169/95.

novecientos noventa y ocho, registrándose bajo el toca R.P. 19/98, quien pronuncio sentencia el diecinueve de febrero del mismo año bajo el siguiente punto resolutivo:

PRIMERO.- Se DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de revisión interpuesto por el PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO.

SEGUNDO.- Queda firme la resolución dictada por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de México"

19º.- En cumplimiento a la ejecutoria de amparo de referencia, el Tribunal superior Agrario emitió acuerdo el dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y ocho, mediante el cual dejó parcialmente insubsistente la sentencia dictada el doce de marzo de mil novecientos noventa y siete en el juicio agrario número 169/95 únicamente por lo que se refiere al predio que defiende la parte quejosa en vía de amparo, denominado LAGUNA SECA, con superficie de 792-00-00 (setecientos noventa y dos hectáreas, ordenando el turno del expediente al Magistrado Ponente para los efectos legales conducentes.

20º.- Mediante oficio número 04884 de veintinueve de abril de mil novecientos noventa y ocho, el Director General de asuntos Jurídicos del Tribunal Superior Agrario remitió a la Magistratura Ponente copia certificada de la ejecutoria pronunciada por el Juzgado Cuarto de Distrito en el juicio de amparo 556/97, así como de la resolución emitida por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito en la revisión principal RP. 19/98 derivada del juicio de amparo de referencia; aclarando que no remitía el expediente del juicio agrario y el expediente administrativo, por encontrarse en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer circuito, con motivo del diverso juicio de amparo número D.A. 6352/97.

La mencionada Dirección General de Asuntos Jurídicos, mediante oficio 08716

JUICIO AGRARIO: 169/95.

de veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, turnó a la ponencia en copia certificada el expediente del juicio agrario 169/95 así como el expediente administrativo, los cuales le fueron remitidos por el citado Tribunal Colegiado.

21°.- El Magistrado Instructor, por acuerdos de quince de octubre de mil novecientos noventa y nueve y tres de mayo de dos mil, respectivamente, ordenó notificar a la Institución Financiera y Fiduciaria Fomento de Crédito Mexicano, Sociedad Anónima, actualmente denominada Bancrecer, S.A., Institución de Banca Múltiple, a través de su apoderado legal, haciéndole saber que en los términos del artículo 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria en relación con el 418 fracción II de la propia Ley gozaba de treinta días naturales para rendir pruebas y formular alegatos, y conforme a lo dispuesto en el artículo 275 en relación con el 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que contaba con un plazo de cuarenta y cinco días para presentar pruebas y alegar lo que a su derechos convenga en relación al procedimiento agrario de ampliación de ejido, poniéndosele a la vista por igual término, las constancias que integran tanto el expediente del juicio agrario número 169/95. Como el expediente administrativo número A.T.2/88.

Según certificación de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Superior, de nueve de agosto de dos mil, la Institución Financiera y Fiduciaria Fomento de Crédito Mexicano, Sociedad Anónima, actualmente denominada Bancrecer, S.A., Institución de Banca Múltiple, no obstante haber sido debidamente notificada no acudió a ofrecer pruebas y formular alegatos; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil

JUICIO AGRARIO: 169/95.

novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1º, 9º, fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- El artículo 80 de la Ley de Amparo establece que la sentencia que concede amparo tiene por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, y toda vez que la protección constitucional concedida a Fomento de Crédito Mexicano, Sociedad Anónima, Institución Financiera y Fiduciaria, actualmente denominada Bancrecer, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, lo fue para que este Tribunal Superior dejando parcialmente insubsistente la sentencia dictada el doce de marzo de mil novecientos noventa y siete, en el expediente número 169/95, previa tramitación del procedimiento agrario correspondiente, "en el que se cumplan las formalidades legales y se oiga a **CREDITO MEXICANO, SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION FIDUCIARIA,** actualmente denominada **BANCRECER, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE,** resuelva lo que en derecho proceda"; en ese sentido, y en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete, por el Jgado Cuarto de Distrito en el Estado de México, en el juicio de garantías 556/97, se dicta la presente resolución.

En vía de cumplimiento a la ejecutoria de amparo de referencia, mediante acuerdo de dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y ocho, el Tribunal Superior Agrario dejó insubsistente parcialmente la sentencia reclamada ante el órgano constitucional, por lo que con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Amparo que dispone que las sentencias que se pronuncian en los juicios de amparo solo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere en el caso especial en el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare, la sentencia que se emite únicamente se ocupará de la afectación o no del predio "LAGUNA SECA"

JUICIO AGRARIO: 169/95.

defendido por la quejosa en el amparo, por tanto, al no ser materia de impugnación las restantes consideraciones de la sentencia de doce de marzo de mil novecientos noventa y siete, quedan intocadas.

TERCERO.- De las constancias y actuaciones que obran en autos a los que se les otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia agraria, se conoce:

Que por escrito de dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y siete, un grupo de campesinos radicados en el poblado "Transfiguración Monte Alto", del Municipio de Villa Nicolás Romero, Estado de México, solicitó al Gobernador del Estado de la propia Entidad, tierras por la vía de ampliación de ejido, señalando como de probable afectación, entre otros, el predio "Laguna Seca", ubicado en el Municipio y Estado de referencia.

Que mediante oficios número 1809 sin fecha y 599 del dos de enero de mil novecientos noventa, la Comisión Agraria Mixta designó al Ingeniero José Luis Casares Lares, para que practicara trabajos técnicos e informativos, quien rindió su informe el veintiséis del mismo mes y año, en el que manifiesta en la parte que interesa lo siguiente:

"2.- Predio "LAGUNA SECA.- ubicado en el Municipio de Villa Nicolás Romero, México, con superficie de 716-91-95.7 has., de monte alto, según levantamiento topográfico, propiedad originalmente de la C. MARIA LUISA CAPETILLO DE VAZQUEZ DE LEON, según inscripción registral que aparece en el Registro Público de la Propiedad de Tlalnepantla, México; bajo la partida 60, fojas 130 vuelta, volumen 17, sección 1ª, L.T.T.D. de fecha 20 de agosto de 1939, en la que aparece que la C. MARIA LUISA

JUICIO AGRARIO: 169/95.

CAPETILLO DE VAZQUEZ DE LEON, vende al C. IGNACIO ALVAREZ ICAZA, apareciendo al margen de dicha partida una anotación que se remite a la partida 384, volumen 123, libro 1º, Sección 1ª de fecha 24 de marzo de 1970 en la que igualmente parece que el C. IGNACIO ALVAREZ ICAZA, vende al C. FELIPE ROJAS PINEDO, propiedad actual de Promotora Deportiva, Bosques de México, S.A. con superficie de 792-00-00 Has. de monte alto según escritura 9865 de fecha 27 de febrero de 1974, sin inscripción registral adquirida mediante contrato de Fideicomiso Irrevocable y Traslativo de Dominio que formalizan: como Fideicomitente el señor FELIPE ROJAS PINEDO con la asistencia y el consentimiento de su esposa la señora ISABEL ICAZA VILA DE ROJAS; como fideicomisario: Protectora Deportiva Bosques de México, Sociedad Anónima, representada por su Gerente General el señor Licenciado GASPAR RIVERA TORRES y como fiduciario: Fomento de Crédito Mexicano, S.A. representada por su Delegado Fiduciario Licenciado MIGUEL YARZA BARONA, cuyo inmueble se encuentra amparado con acuerdo presidencial de inafectabilidad agrícola de fecha 13 de noviembre de 1940.

Este inmueble como se dijo anteriormente según levantamiento topográfico consta de una superficie de 716-91-95.7 Has., cuyo levantamiento fue realizado por el suscrito con un Teodolito marca ROSSBACH de un minuto de aproximación en ambos círculos, las distancias fueron obtenidas con estadía, tanto el error angular con el lineal se encontraron dentro de la tolerancia señalada en el instructivo correspondiente, calculándose la superficie analíticamente el cual al realizar la inspección se encontró sin explotar con vestigios desde hace más de 10 años,

JUICIO AGRARIO: 169/95.

debidamente delimitados por mojoneras brechas y barrancas."

Que mediante escritura pública número 9,865, volumen 155, de siete de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, se formalizó contrato de fideicomiso irrevocable y traslativo de dominio mediante el cual Felipe Rojas Pinedo con el consentimiento de su esposa da en fideicomiso a FOMENTO DE CREDITO MEXICANO, SOCIEDAD ANONIMA, Institución Financiera y Fiduciaria, la fracción B denominada "LAGUNA SECA", ubicada en la Municipalidad de Villa Nicolás Romero, Distrito de Tlalnepantla, Estado de México, con superficie de 792-00-00 (setecientos noventa y dos hectáreas); y por virtud de dicho fideicomiso, "el fideicomitente con el consentimiento de su esposa ya expresada, transmite de manera firme e irrevocable la propiedad del inmueble descrito...", designando como fideicomisario a Promotora Deportiva Bosques de México, Sociedad Anónima.

CUARTO.- Ahora bien, el artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria dispone que los certificados de inafectabilidad legalmente expedidos podrán ser cancelados cuando:

I.- El titular de un certificado de inafectabilidad agrícola, ganadera o agropecuaria, adquiera extensiones que sumadas a las que ampara el certificado, rebasen la superficie señalada como máximo inafectable, de acuerdo con las equivalencias del artículo 250;

II.- El predio no se explote durante dos años consecutivos salvo que meriten causas de fuerza mayor:

III.- Tratándose de inafectabilidad ganadera o agropecuaria, dedique la propiedad a un fin distinto del señalado en el certificado; y

JUICIO AGRARIO: 169/95.

Múltiple, ubicado en el Municipio de Villa Nicolás Romero, Estado de México, prevista en la fracción II del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con el 419 del propio cuerpo de leyes, y por tanto, en la especie se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria al haber quedado demostrada la inexploración del predio objeto de estudio por parte de su propietario.

Así las cosas, se estima procedente conceder al poblado "Transfiguración de Monte Alto", el predio "Laguna Seca" con superficie de 792-00-00 (setecientos noventa y dos hectáreas) de monte alto, ubicado en el Municipio de Villa Nicolás Romero, Estado de México, que resulta afectable por haber permanecido inexplorados por más de dos años consecutivos sin causa justificada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Dicha superficie se destinará para beneficiar a los 372 (trescientos setenta y dos) campesinos que se relacionaron en el considerando segundo de la sentencia de doce de marzo de mil novecientos noventa y siete y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1º, 7º y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- ~~Queda intocada la sentencia dictada el doce de marzo de mil novecientos noventa y siete, en el juicio agrario 169/95, relativo a la solicitud de~~

JUICIO AGRARIO: 169/95.

veintiocho de noviembre del mismo año que declaró inafectable el predio "Laguna Seca", con superficie de 792-00-00 (setecientas noventa y dos hectáreas), el cual transcurrió del veintiocho de octubre al veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

RIO

Asimismo, por acuerdo de tres de mayo de dos mil, ordenó notificar a la multitudada Institución Fiduciaria a través de su apoderado legal, para comunicarle que contaba con un plazo de cuarenta y cinco días para presentar pruebas y alegar lo que a su derecho convenga en relación al procedimiento agrario de ampliación promovido por el poblado "Transfiguración Monte Alto", poniéndole a la vista las constancias respectivas, mismo que transcurrió del cinco de julio al siete de agosto del dos mil.

No obstante que a la institución financiera y fiduciaria Fomento de Crédito Mexicano, Sociedad Anónima, hoy, Bancrecer, Sociedad Anónima se le respetaron sus garantías de audiencia y legalidad jurídica, previstas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, al haber sido notificada a través de su apoderado legal, no compareció al procedimiento a defender sus derechos respecto del predio "Laguna Seca", el cual se encontró inexplorado por más de dos años consecutivos sin causa justificada, según informe del comisionado José Luis Casares Lares de veintiséis de enero de mil novecientos noventa, cuyo contenido quedó transcrito en el considerando tercero de la presente sentencia, el que se tiene aquí por reproducido en la parte que interesa; consecuentemente, se configura la causal de nulidad del acuerdo de inafectabilidad de trece de noviembre de mil novecientos cuarenta, en cumplimiento del cual se declaró inafectable el predio denominado "Laguna Seca", proveniente de la fracción II de la ex hacienda "La Encarnación", con superficie de 792-00-00 (setecientas noventa y dos hectáreas) a nombre de Ignacio Alvarez e Icaza, sin que se haya expedido el certificado de inafectabilidad correspondiente, actual propiedad de Fomento de Crédito Mexicano, Sociedad Anónima, Institución Financiera y Fiduciaria, hoy denominada Bancrecer, Sociedad Anónima Institución de Banca

JUICIO AGRARIO: 169/95.

Múltiple, ubicado en el Municipio de Villa Nicolás Romero, Estado de México, prevista en la fracción II del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con el 419 del propio cuerpo de leyes, y por tanto, en la especie se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria al haber quedado demostrada la inexploración del predio objeto de estudio por parte de su propietario.

Así las cosas, se estima procedente conceder al poblado "Transfiguración de Monte Alto", el predio "Laguna Seca" con superficie de 792-00-00 (setecientos noventa y dos hectáreas) de monte alto, ubicado en el Municipio de Villa Nicolás Romero, Estado de México, que resulta afectable por haber permanecido inexplorados por más de dos años consecutivos sin causa justificada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Dicha superficie se destinará para beneficiar a los 372 (trescientos setenta y dos) campesinos que se relacionaron en el considerando segundo de la sentencia de doce de marzo de mil novecientos noventa y siete y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1º, 7º y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Queda intocada la sentencia dictada el doce de marzo de mil novecientos noventa y siete, en el juicio agrario 169/95, relativo a la solicitud de

JUICIO AGRARIO: 169/95.

ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado "Transfiguración Monte Alto", ubicado en el Municipio de Villa Nicolás Romero, Estado de México, en la parte que no fue motivo de estudio constitucional.

110

SEGUNDO.- Se deja sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial de trece de noviembre de mil novecientos cuarenta, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintiocho de noviembre del mismo año, en cumplimiento del cual se declaró inafectable el predio denominado "Laguna Seca", con superficie de 792-00-00 (setecientos noventa y dos hectáreas), ubicado en el Municipio de Villa Nicolás Romero, Estado de México, actualmente propiedad de Fomento de Crédito Mexicano, Sociedad Anónima, Institución Financiera y Fiduciaria, hoy denominada BANCRECER, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, al haber incurrido en la causal de nulidad y cancelación de certificados de inafectabilidad prevista en la fracción II del artículo 418 en relación con el 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO.- Se afecta el predio denominado "Laguna Seca", con superficie de 792-00-00 (setecientos noventa y dos hectáreas) de monte alto, propiedad de la Institución Financiera y Fiduciaria mencionada en el resolutivo anterior, ubicado en el Municipio de Villa Nicolás Romero, Estado de México, que resulta afectable por haber permanecido inexplorado por más de dos años consecutivos, sin causa justificada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Dicha superficie se destinará para beneficiar a los 372 (trescientos setenta y dos) campesinos que se relacionaron en el considerando segundo de la sentencia de doce de marzo de mil novecientos noventa y siete, cuya parte quedó intocada; se delimitará conforme al plano proyecto que al efecto se elabore y pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la

JUICIO AGRARIO: 169/95.

Ley Agraria.

CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México; los puntos resolutive de esta sentencia, en el Boletín Judicial Agrario, y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables de acuerdo con lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de México, y a la Procuraduría Agraria; comuníquese con testimonio de la presente resolución al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de México, que conoció del juicio de garantías número 556/97; ejecútese y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con la Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE.- LIC. LUIS OCTAVIO PORTE PETIT MORENO.- MAGISTRADOS.- LIC. RODOLFO VELOZ BAÑUELOS.- LIC. MARCO VINICIO MARTÍNEZ GUERRERO.- LIC. LUIS ANGEL LOPEZ ESCUTIA.- LIC. RICARDO GARCIA VILLALOBOS GALVEZ.- SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- LIC. CLAUDIA DINORAH VELAZQUEZ GONZALEZ.- RÚBRICAS.

JUICIO AGRARIO: 169/95
POBLADO: "TRANSFIGURACION MONTE ALTO
MUNICIPIO: VILLA NICOLAS ROMERO
ESTADO: MEXICO
ACCION: AMPLIACION DE EJIDO.
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA



MAGISTRADO PONENTE:
SECRETARIA:

LIC. MARCO VINICIO MARTINEZ GUERRERO.
LIC. MARIA GUADALUPE GAMEZ SEPULVEDA

UNITARIO AGRARIO
ISTRITO 10

México, Distrito Federal, a doce de enero de dos mil uno.

RIA DE ACUERDOS

VISTO para resolver el juicio agrario número 169/95, que corresponde al expediente número A.T.2/88, relativo a la solicitud de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Transfiguración Monte Alto", ubicado en el Municipio de Villa Nicolás Romero, Estado de México, en cumplimiento a las ejecutorias pronunciadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en los juicios de amparo 6352/97 y 6362/97, promovidos por Isabel Icaza de Rojas y María del Pilar Rojas Icaza; Enrique Rojas Valle y Elena Osornio Pérez, respectivamente, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario el doce de marzo de mil novecientos noventa y siete; y

RESULTANDO:

1o.- Por Resolución Presidencial de veinticuatro de mayo de mil novecientos veintiocho, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre del mismo año, se declaró improcedente la restitución de tierras promovida por el poblado "Transfiguración Monte Alto", y se le dotó con 650-00-00 (seiscientos cincuenta hectáreas); la cual se ejecutó en sus términos el catorce de julio de mil novecientos veintiocho.

Por Resolución Presidencial de ocho de marzo de mil novecientos treinta y nueve, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el seis de abril de ese mismo año, se restituyó al poblado una superficie de 1,541-41-59 (mil quinientas cuarenta y una

SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS

JUICIO AGRARIO: 169/95.

hectáreas, cuarenta y una áreas, cincuenta y nueve centiáreas); habiéndose ejecutado la citada resolución, el doce de marzo de mil novecientos treinta y nueve.

Asimismo, por Resolución Presidencial de veintinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el once de abril de mil novecientos cincuenta y uno, se le negó ampliación de ejido por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del núcleo promovente.

2o.- Mediante escrito de dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y siete, un grupo de campesinos del poblado "Transfiguración Monte Alto", solicitó al Gobernador del Estado de México, ampliación de ejido, señalando como probablemente afectables los siguientes predios: "Salazar", propiedad de Mariano Calderón Almazán y Alicia Alcaraz de Rojas, del cual señalaron tener en posesión una parte desde hace diecinueve años; "Cerro del Gato", propiedad de María Isabel Icaza Rojas y María del Pilar Rojas Icaza, con una superficie de 775-00-00 (setecientas setenta y cinco hectáreas); "Laguna Seca", propiedad de Promotora Deportiva Bosques de México, Sociedad Anónima; "Las Pilitas", propiedad de Andrés Aguayo de la Peña; "Doña Juana", propiedad de Julia Pinedo de Rojas y un predio sin nombre por el paraje conocido como "La Estancia" propiedad de Rutilo Rojas Rodríguez, Silvia Valle de Rojas, Felipe, Julia y Francisco Rojas Pinedo e Ignacio Alvarez Icaza, del cual tienen en posesión una fracción desde hace veinte años.

3o.- La Comisión Agraria Mixta, el doce de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, instauró el expediente respectivo, registrándolo con el número A.T.2/88, dando los avisos correspondientes.

La solicitud de referencia, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, de once de abril de mil novecientos ochenta y ocho, en la edición número 67, tomo CXLV.

AGRICULTURA
AGRARIO
0
ERDOS

COMISIÓN AGRARIA MIXTA
ESTADO DE MEXICO

JUICIO AGRARIO: 169/95.

4o.- El Comité Particular Ejecutivo, quedó integrado por Alberto Ponciano Sánchez, Sebastián Chávez Baltazar y Loreto Rosas Sánchez, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, a quienes el ejecutivo local les expidió los nombramientos correspondientes, el veintidós de junio de mil novecientos ochenta y ocho.

5o.- Para realizar el levantamiento del censo agrario del núcleo solicitante, la Comisión Agraria Mixta, designó a Francisco Galicia Martínez, quien el siete de abril de mil novecientos ochenta y ocho, rindió su informe, en el cual señala que de la diligencia censal, resultaron 372 (trescientos setenta y dos) campesinos con capacidad agraria.

6o.- El referido Organismo Colegiado encomendó al Ingeniero José Luis Cázares Lares, la práctica de los trabajos técnicos e informativos, quien rindió su informe el veintiséis de enero de mil novecientos noventa, en el cual consigna que comprobó el aprovechamiento de los terrenos ejidales que posee el poblado promovente, quien los dedica al cultivo de maíz, haba, frijol, cebada y avena, así como a la cría y engorda de ganado.

En cuanto a los predios señalados como de probable afectación, informó lo siguiente:

"Salazar", se encuentra dividido en dos lotes de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) cada uno, amparado con certificado de inafectabilidad agrícola número 02139, y es propiedad de Alicia Alcaraz de Rojas y de Enrique Rojas Valle, respectivamente, según escrituras públicas número 1190, de trece de enero de mil novecientos sesenta y dos, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Tlalnepantla, bajo la partida uno, volumen 138, libro primero, sección primera, de siete de octubre de mil novecientos setenta, y número 22143 de veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, inscrita bajo la partida número 681, volumen 934 libro primero, sección primera de siete de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve;

JUICIO AGRARIO: 169/95.

este predio se encuentra ocupado en 266-16-23 (doscientas sesenta y ocho hectáreas, dieciséis áreas, veintitrés centiáreas) por el poblado promovente, y el resto por el de "Santa María Magdalena Cahuacán".

"Laguna Seca", propiedad de Promotora Deportiva Bosques de México, Sociedad Anónima, constituido por 792-00-00 (setecientos noventa y dos hectáreas) de monte alto, el cual se encontró sin explotar, con vestigios desde hace más de diez años, debidamente delimitado por mojoneras, brechas y barranca.

"Las Pilitas", con 795-00-00 (setecientos noventa y cinco hectáreas) de monte alto, propiedad de Andrés Aguayo de la Peña, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Tlalnepantla en el libro de títulos traslativos de dominio, sección primera volumen 17, número 63, el treinta de agosto de mil novecientos treinta y nueve, con certificado de inafectabilidad agrícola 02137, se encontró sin explotar, con vestigios desde hace más de diez años y debidamente delimitado por mojoneras, brechas y barrancas".

"Cerro del Gato", con 775-00-00 (setecientos setenta y cinco hectáreas) propiedad de María Isabel Icaza de Rojas, y María del Pilar Rojas Icaza, inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo la partida 441, volumen 97, libro primero, sección primera el dos de marzo de mil novecientos setenta, con certificado de inafectabilidad agrícola número 02140, consignando que se encuentra en las mismas condiciones que el anterior.

"Doña Juana", con 785-00-00 (setecientos ochenta y cinco hectáreas) de monte alto, propiedad de Julia Rojas Pineño, inscrito en el Registro Público de la Propiedad antes referido, bajo la partida 494, volumen 120, libro primero, sección primera, el cinco de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, con certificado de inafectabilidad 02138, "se encontró sin explotar, con vestigios desde más de 8 años y debidamente delimitado con mojoneras y brechas".

JUICIO AGRARIO: 169/95.

"Tres Piedras", propiedad de Manuel Aguayo de la Peña, con 577-00-00 (quinientas setenta y siete hectáreas) de monte alto, inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 62, en el libro de títulos traslativos de dominio, volumen 17, el treinta de agosto de mil novecientos treinta y nueve, con certificado de inafectabilidad agrícola número 02379, el cual se encuentra igualmente sin explotación desde hace más de diez años.

Asimismo, el comisionado señaló que los predios denominados "Rancho de Lara", propiedad de la sucesión testamentaria a bienes de Vicente Núñez Miranda; "Rancho Buenavista o Engoixtl", propiedad de Ignacio Osnaya; "Rancho Buenavista y Anexos", propiedad de la sucesión testamentaria de José Méndez Salazar, "Torrijos", propiedad de Aureliano Chávez; "Santa Fe", propiedad de Víctor Aceves Rojas, Guadalupe Aceves de Mireles, Marín Aceves Camacho, María Elena Aceves Bretón, Elisa Aceves Camacho, María del Rosario Aceves Bretón, Antonio Martín Aceves Rojas; Los Duraznos, propiedad de Enrique Correa Martínez; y "El Tular", propiedad de la Compañía de Luz y Fuerza del Sureste, Sociedad Anónima, con superficies que fluctúan entre 10-00-00 (diez hectáreas) y 114-00-00 (ciento catorce hectáreas) de temporal y agostadero, son dedicados por sus propietarios a la siembra de maíz, avena, trigo, cebada y frijol, así como a la ceba y engorda de ganado, con excepción del último que se encuentra ocupado con instalaciones propias de la actividad de su propietaria.

En el informe en comento, el comisionado indicó que además de los anteriores predios, se localiza dentro del radio en estudio, el denominado Rancho "San Antonio Bata" con 718-00-00 (setecientos dieciocho hectáreas) de agostadero y monte alto, el cual está solicitado por el poblado "Santa Ana Jilotzingo", desde el año de mil novecientos ochenta y cinco razón por la cual no lo estudió, pues está contemplado para satisfacer necesidades agrarias de aquél poblado; finalmente manifiesta que el predio "La Muralla", con 50-00-00 (cincuenta hectáreas), propiedad de Margarita Álvarez Icaza de Vásquez Guerrero, se encuentra explotado con maíz y haba, por vecinos de "Transfiguración Monte Alto", desde hace más de veinte años, y que el Club Campestre

JUICIO AGRARIO: 169/95.

Deportivo Bosques de Monte Alto, fue autorizado por la Dirección General de Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado.

7o.- Mediante escritos de diecinueve de enero de mil novecientos noventa, comparecieron ante dicho Cuerpo Colegiado a presentar pruebas y formular alegatos, Manuel Aguayo de la Peña, propietario del predio "Tres Piedras", con superficie de 549-38-00 (quinientas cuarenta y nueve hectáreas, treinta y ocho áreas) de monte alto; Julia Rojas de Pinedo, propietaria del predio "Doña Juana", amparado con certificado de inafectabilidad agrícola número 2138, con 785-00-00 (setecientos ochenta y cinco hectáreas) de monte alto; Isabel Icaza de Rojas y Pilar Rojas Icaza, propietarias del predio denominado fracción A "Montes de la Providencia Río Frio o Cerro del Gato", con 775-00-00 (setecientos setenta y cinco hectáreas) de monte alto, y certificado de inafectabilidad agrícola número 02140; Andrés Aguayo de la Peña, propietario del predio denominado "Las Pilitas", con 795-00-00 (setecientos noventa y cinco hectáreas) de monte alto, y certificado de inafectabilidad agrícola número 02137; Alicia Alcaraz de Rojas, propietaria de una fracción del predio "Salazar", con 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) de monte, y certificado de inafectabilidad agrícola número 02139; Enrique Rojas Valle, propietario de una fracción del predio "Salazar", con 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) de monte y certificado de inafectabilidad agrícola 02139.

8o.- La Comisión Agraria Mixta, el veintinueve de junio de mil novecientos noventa, emitió su dictamen proponiendo beneficiar al poblado promovente, con 985-08-21.70 (novecientas ochenta y cinco hectáreas, ocho áreas, veintiuna centiáreas, setenta miliáreas) de monte alto que se tomarían de la siguiente forma: 716-91-95.70 (setecientos dieciséis hectáreas, noventa y una áreas, noventa y cinco centiáreas, setenta miliáreas) del predio "Laguna Seca" y 268-16-26 (doscientas sesenta y ocho hectáreas, dieciséis áreas, veintiséis centiáreas), de la fracción II de "Salazar".

El referido dictamen, se sometió a la consideración del Gobernador del Estado de México, quien lo devolvió el catorce de agosto de mil novecientos noventa,

JUICIO AGRARIO: 169/95.

indicando: "...Anexo al presente, me permito devolver el expediente número A.T.-2/1988, relativo a la Ampliación de Tierras, solicitada por el poblado de TRANSFIGURACION MONTE ALTO, Municipio de VILLA NICOLAS ROMERO, de esta entidad federativa, en virtud de que se propone la afectación de los predios denominados Laguna Seca y Salazar, con todos sus usos, costumbres y servidumbres, mismos que son destinados para la explotación forestal, sin que obren agregados a dicho expediente los estudios dasonómicos correspondientes...".

9o.- El Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, el cuatro de febrero de mil novecientos noventa y uno, emitió su opinión en el sentido de ampliar al poblado de que se trata, con 985-08-21.70 (novecientas ochenta y cinco hectáreas, ocho áreas, veintiuna centiáreas, setenta milíáreas) de monte alto, de las cuales 268-16-26 (doscientas sesenta y ocho hectáreas, dieciséis áreas, veintiséis centiáreas) corresponden al predio Salazar propiedad de Enrique Rojas Valle, y 716-91-95.70 (setecientos dieciséis hectáreas, noventa y una áreas, noventa y cinco centiáreas, setenta milíáreas) del predio "Laguna Seca", propiedad de Promotora Deportiva Bosques de México, Sociedad Anónima, amparados con certificado de inafectabilidad, los cuales ya fueron dejados sin efectos por Resolución del Secretario de la Reforma Agraria, de dos de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

10o.- Obra en autos la resolución emitida por el Secretario de la Reforma Agraria, de dos de octubre de mil novecientos ochenta y siete, relativa al procedimiento de cancelación de certificados de inafectabilidad agrícola, dentro del procedimiento instaurado con motivo de la segunda ampliación de ejido del poblado "Santa María Magdalena Cahuacán", que declaró procedente la nulidad de los acuerdos presidenciales que amparaban los predios que a continuación se mencionan, así como la cancelación de los correspondientes certificados expedidos en cumplimiento de los mismos, por adecuarse a los supuestos normativos comprendidos en los artículos 251, interpretado en sentido contrario y fracción II del artículo 418 de la Ley Federal de

JUICIO AGRARIO: 169/95.

Reforma Agraria, en cuyos puntos resolutivos señala:

"PRIMERO.- Se dejan sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales de inafectabilidad y consecuentemente, se cancelan los certificados de inafectabilidad como sigue:"

De trece de noviembre de mil novecientos cuarenta, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintisiete de noviembre del mismo año, en cumplimiento del cual se expidió a Julia Pinedo de Rojas, el certificado de inafectabilidad agrícola número 02141, para amparar al predio rústico denominado "La Encarnación", proveniente de la fracción I de la exhacienda del mismo nombre, con superficie de 768-00-00 (setecientos sesenta y ocho hectáreas) de monte alto, propiedad actual de Silvia Valle de Rojas, Ignacio Alvarez e Icaza, Francisco Rojas Pinedo, Julia Rojas Pinedo, Felipe Rojas Pinedo, Rutilo Rojas Rodriguez y Traccionadora Loma del Río.

De trece de noviembre de mil novecientos cuarenta, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintisiete de noviembre del mismo año, en cumplimiento del cual se expidió a Mariano Calderón, el certificado de inafectabilidad agrícola número 02139, para amparar el predio rústico denominado "Salazar", proveniente de la fracción I de la exhacienda La Encarnación, con superficie de 800-00-00 (ochocientas hectáreas) de monte alto, actual propiedad de Godofredo Alcaraz Tornel y Alicia Alcaraz Villatoro de Rojas.

De trece de noviembre de mil novecientos cuarenta, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintiseis de noviembre del mismo año, en cumplimiento del cual se expidió a Gabriel Viesca, el certificado de inafectabilidad agrícola número 02138, para amparar al predio rústico denominado "Doña Juana", proveniente de la fracción II de la exhacienda "La Encarnación", con superficie de 785-00-00 (setecientos ochenta y cinco hectáreas) de monte alto, propiedad actual de Julia Rojas Pinedo.



JUICIO AGRARIO

2022



JUICIO AGRARIO: 169/95.

De trece de noviembre de mil novecientos cuarenta, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintiocho de noviembre del mismo año, en cumplimiento de la cual se expidió a Margarita Alvarez Icaza el Certificado de inafectabilidad agrícola número 021240, para amparar el predio rústico denominado "Cerro del Gato", proveniente de la fracción II de la ex hacienda "La Encarnación", con superficie de 775-00-00 (setecientos setenta y cinco hectáreas) de monte alto, actual propiedad de Isabel Icaza de Rojas y María del Pilar Rojas Icaza.

De trece de noviembre de mil novecientos cuarenta, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintiseis de noviembre del mismo año, en cumplimiento del cual se expidió a Andrés Aguayo de la Peña, el certificado de inafectabilidad agrícola número 02137, para amparar al predio rústico denominado "Las Pilitas", proveniente de la fracción II de la ex hacienda "La Encarnación", con superficie de 795-00-00 (setecientos noventa y cinco hectáreas) de monte alto.

De trece de noviembre de mil novecientos cuarenta, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintiocho de noviembre del mismo año, en cumplimiento del cual se expidió a Manuel Aguayo de la Peña, el certificado de inafectabilidad agrícola número 02379, para amparar al predio rústico denominado "Tres Piedras", proveniente de la fracción II de la ex hacienda "La Encarnación".

De trece de noviembre de mil novecientos cuarenta, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintiocho de noviembre del mismo año, en cumplimiento del cual se declaró inafectable el predio denominado "Laguna Seca", proveniente de la fracción II de la ex hacienda "La Encarnación", con superficie de 792-00-00 (setecientos noventa y dos hectáreas) a nombre de Ignacio Alvarez E. Icaza, sin que se haya expedido el certificado de inafectabilidad correspondiente, actual propiedad de Promotora Deportiva Bosques de México, Sociedad Anónima, todos ubicados en el Municipio de Villa Nicolás Romero, Estado de México".

JUICIO AGRARIO: 169/95.

Para arribar a lo anterior, el Secretario de la Reforma Agraria se apoyó en los siguientes razonamientos:

"CONSIDERANDO SEGUNDO.- Que en el presente expediente ha quedado plenamente demostrada la causal de cancelación de los certificados de inafectabilidad agrícola prevista en el artículo 418 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que de los trabajos técnicos e informativos, realizados se llegó al conocimiento que los predios "La Encarnación" y "Salazar", provenientes de la Fracción I de la Ex-Hacienda "La Encarnación", "Doña Juana", "Cerro del Gato", "Las Pilitas", "Tres Piedras" y "Laguna Seca", provenientes de la fracción II de la Ex-Hacienda "La Encarnación", se encontraron sin explotación por sus propietarios por más de dos años consecutivos, sin causa justificada...

...Que no obstante que fueron presentadas pruebas y alegatos, éstas no fueron suficientes para desvirtuar la causal invocada y con respecto a las cuales cabe señalar que por lo que hace a los alegatos y pruebas presentados por los CC. Silvia Valle Flores de Rojas, Andrés Aguayo de la Peña, Julia Rojas Pinedo, Manuel Aguayo de la Peña, Godofredo Alcaraz Tornell, Alicia Alcaraz Villatora de Rojas y Promotora Deportiva de Bosques de México, S. A., éstos únicamente comprueban la propiedad de los terrenos conforme a las escrituras que presentaron así como comprueban que los mismos están amparados por certificado de inafectabilidad agrícola y que los contratos de aprovechamiento de productos forestales celebrados con la empresa descentralizada protectora e industrializadora de bosque "Protinbos", en el año de 1982, que también presentaron, no desestiman las informaciones vertidas por los comisionados en sus informes respectivos de fechas 3 de

JUICIO AGRARIO: 169/95.

marzo de 1971 y 8 de mayo de 1981, en los que se dice que los predios que conforman la Ex-Hacienda "La Encarnación", han estado sin explotación; que como se ve, estos informes son anteriores a los contratos de aprovechamiento forestal presentados por los mencionados propietarios. Que así también alegan que por acuerdo presidencial de fecha 14 de julio de 1937, se consideró entre otros, a los predios de referencia, de vital importancia para preservar el asolvamiento de la presa de Guadalupe y que por decreto de fecha 2 de octubre de 1946, se declaró veda forestal parcial indefinida para la explotación de los bosques de los predios de los Municipios del Estado de México, dentro de los cuales se encuentran los que nos ocupan, también es cierto que por decreto de fecha 4 de febrero de 1970, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de marzo del mismo año, se levantó la aludida veda forestal, por lo que viéndose que los propietarios de los predios sujetos a juicio celebraron contratos de aprovechamiento de recursos forestales hasta los años de 1980 y 1982, con la ya mencionada empresa descentralizada protectora e industrializadora de bosques, se concluye que dichos predios permanecieron por lo menos 10 y 12 años sin explotarse, según la fecha del levantamiento de la veda forestal, por lo que no se desvirtúan los hechos que pretendieron justificar los propietarios que se apersonaron en el procedimiento, mediante sus pruebas y alegatos".

11o.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión de siete de octubre de mil novecientos noventa y dos, emitió un dictamen, proponiendo negar la ampliación de ejido al poblado "Transfiguración Monte Alto", por no existir predios afectables dentro del radio de siete kilómetros, y con fecha veintisiete del mismo mes y año, remitió el expediente al Tribunal Superior Agrario.

JUICIO AGRARIO: 169/95.

12o.- Por auto de veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y dos, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior, el expediente respectivo, registrándose con el número 731/92.

13o.- Por acuerdo de veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y tres, el Presidente del Tribunal Superior Agrario, acordó solicitar al Cuerpo Consultivo Agrario el expediente correspondiente al procedimiento que dejó sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales y canceló los certificados de inafectabilidad agrícola números 2141, 2139, 2138, 2140, 2137 y 2379, que culminó con resolución del Secretario de la Reforma Agraria de fecha dos de octubre de mil novecientos ochenta y siete y de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la citada Dependencia, que informara si existe interpuesto algún amparo en contra de la resolución mencionada y que se remitieran los planos elaborados por la Comisión Agraria Mixta respecto del predio "Laguna Seca".

14o.- El Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 200977 de treinta de agosto de mil novecientos noventa y tres, informó a este Tribunal Superior Agrario, que no tiene registrado ningún juicio de amparo que haya sido interpuesto en contra de la resolución dictada por el Secretario de la Reforma Agraria el dos de octubre de mil novecientos ochenta y siete; mediante proveído de ocho de noviembre de mil novecientos noventa y tres, se tuvo por diligenciado parcialmente el acuerdo de referencia.

15o.- El treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, se dio vista al pleno del Tribunal Superior con el oficio número 77108 del Secretario General del Cuerpo Consultivo Agrario, mediante el cual solicitó la devolución del expediente 731/92, relativo al procedimiento de ampliación de ejido del poblado que nos ocupa, habiéndose acordado en esa misma fecha lo siguiente:

"...México, Distrito Federal, a treinta de junio de mil novecientos

JUICIO AGRARIO: 169/95.

noventa y cuatro.- Se tiene por recibido el oficio número 77108, suscrito por el Secretario General del Cuerpo Consultivo Agrario, en obsequio a lo solicitado por el citado funcionario y por no estar debidamente integrado, devuélvase a dicho Organó Colegiado el expediente 731/92, relativo al procedimiento de ampliación de ejido del poblado "Transfiguración Monte Alto", Municipio de Villa Nicolás Romero", Estado de México; consecuentemente, como dicha devolución impide el dictado del fallo respectivo, dèse de baja el expediente en el libro de gobierno para efectos estadísticos y archívese el expedientillo respectivo. Notifíquese.- Así lo acordó, por unanimidad de votos, el Tribunal Superior Agrario; firmando los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe...".

La Secretaría de la Reforma Agraria, remitió de nueva cuenta debidamente integrado el expediente de ampliación de ejido del poblado "Transfiguración Monte Alto", al Tribunal Superior. Por auto de dieciséis de junio de mil novecientos noventa y cinco, se tuvo por radicado, registrándose con el número 169/95. Se notificó a los interesados en términos de ley y a la Procuraduría Agraria.

16o.- Por escrito presentado el veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y cinco, en el domicilio del Secretario del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, autoridad en turno para recibir demandas de término, remitida a la Oficialía de Partes común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal el día veintiocho del mismo mes y año, y recibida en ese Juzgado el veintinueve siguiente, Silvia Vallé Flores de Rojas, Enrique Rojas Valle, Julia Rojas Pinedo, Elena Osornio Pérez de Asnar, Rutilo Rojas Valle, Rosario Osornio Pérez, María Isabel Icaza de Rojas y María del Pilar Rojas Icaza, por su propio derecho, demandaron el amparo y protección de la Justicia Federal, señalando como autoridades responsables entre otras al Tribunal Superior Agrario; como acto reclamado, el haber

JUICIO AGRARIO: 169/95.

recibido, registrado bajo el número 169/95 y tener por radicado el expediente relativo al poblado "Transfiguración Monte Alto", Municipio de Villa Nicolás Romero, Estado de México. El Juez Federal que conoció del juicio de garantías lo radicó bajo el número 383/95 y resolvió por sentencia de diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y seis, sobreseer en el juicio por considerar que el acto reclamado no es definitivo; la cual fue confirmada en revisión por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito por ejecutoria de veintiséis de junio del mismo año, remitida a esta Magistratura por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Tribunal por oficio número DGAJ-10/97 de veintitrés de enero de mil novecientos noventa y siete.

17º.- El doce de marzo de mil novecientos noventa y siete, el Tribunal Superior Agrario dictó sentencia en el juicio agrario 169/95, relativo a la solicitud de ampliación de ejido, promovida el dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y siete, por campesinos del poblado "Transfiguración Monte Alto", del Municipio de Villa Nicolás Romero, del Estado de México, resolviendo:

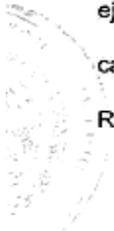
PRIMERO.- Es procedente la solicitud de ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado "Transfiguración Monte Alto", Municipio de Villa Nicolás Romero, Estado de México.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, una superficie de 1,505-00-00 (mil quinientas cinco hectáreas) de monte alto, que se tomará de la siguiente forma: 170-00-00 (ciento setenta hectáreas), del predio "Salazar", propiedad de Godofredo Alcaraz Tornel y Alicia Alcaraz Villatoro de Rojas; 543-00-00 (quinientas cuarenta y tres hectáreas), del predio "Cerro del Gato", propiedad de Isabel Icaza de Rojas y María del Pilar Rojas Icaza; y, 792-00-00 (setecientos noventa y dos hectáreas) del predio "Laguna Seca", propiedad de Promotora Deportiva Bosques de México, S.A., ubicados en el Municipio de Villa Nicolás



GRARIO

75



SECRETARÍA GENERAL
DE ASUNTOS

JUIICIO AGRARIO: 169/95.

Romero, Estado de México, que resultan afectables por haber permanecido inexplorados por más de dos años consecutivos, sin causa justificada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Dicha superficie se destinará para beneficiar a los 372 (trescientos setenta y dos) campesinos que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia; se delimitará en el plano proyecto que al efecto se elabore y pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCEFO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México; los puntos resolutivos de esta sentencia, en el Boletín Judicial Agrario, y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables de acuerdo con lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de México, a la Secretaría de la Reforma Agraria, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

JUICIO AGRARIO: 169/95.

Inconformes con la anterior resolución, ISABEL ICAZA DE ROJAS Y MARIA DEL PILAR ROJAS ICAZA ocurrieron a demandar el amparo y la protección de la Justicia federal, señalando como autoridad responsable, entre otras, al Tribunal Superior Agrario y como acto de autoridad la sentencia definitiva de doce de marzo de mil novecientos noventa y siete, dictada en el juicio agrario 169/95, radicándose dicho juicio de amparo en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con el número 6352/97, órgano constitucional que por resolución de diecisiete de noviembre de dos mil, resolvió:

"PRIMERO.- Se sobresee en el presente juicio de garantías respecto de los actos reclamados al Secretario General de Acuerdos y al Director de Ejecución de Resoluciones, ambos del Tribunal Superior Agrario, en términos de los considerandos segundo y sexto de esta ejecutoria.

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a Isabel Icaza de Rojas y María del Pilar Rojas Icaza, en contra de la resolución de doce de marzo de mil novecientos noventa y siete, reclamada al Tribunal Superior Agrario, y de los actos de ejecución de dicha resolución reclamados del Magistrado del Tribunal Unitario del Décimo Distrito, Director del Registro Agrario Nacional, Registrador Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito de Tlanepantla, actuarios e ingeniero topógrafo".

El citado Tribunal, en la parte considerativa de la sentencia, razonó lo siguiente:

"Así, pues, es substancialmente fundado y suficiente para conceder el amparo solicitado el concepto de violación transcrito.

JUICIO AGRARIO: 169/95.

Como ha podido comprobarse, en él subyace como pretensión sustancial, que el predio Cerro del Gato, propiedad de las quejasas, es inafectable, amparado como fue con un certificado de inafectabilidad que constituye el reconocimiento expreso de dicha inafectabilidad.

Pues bien, este aserto sustancial es correcto.

En efecto, de la resolución reclamada se advierte que el Tribunal Superior Agrario concedió la ampliación de ejido solicitada por el poblado denominado "Transfiguración Monte Alto", ubicado en el Municipio de Villa Nicolás Romero, Estado de México, porque consideró que los predios señalados como afectables, entre ellos el "Cerro del Gato", lo son, de conformidad con los siguientes razonamientos torales: "En virtud de lo anterior, adminiculados los trabajos técnicos informativos y complementarios realizados para substanciar el expediente de segunda ampliación de ejido, así como los practicados con motivo de los procedimientos incidentales de nulidad de fraccionamiento simulado y cancelación de certificados, a los cuales se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, y toda vez que la resolución del Secretario de la Reforma Agraria que canceló los certificados de inafectabilidad a que se hizo referencia, ha quedado firme al no haberse impugnado por la vía de amparo, según constancia expedida el treinta de agosto de mil novecientos noventa y tres, por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria en la que señala que no se encontró registrado ningún juicio de amparo que haya sido interpuesto en contra de la resolución dictada por el Secretario de la

JUICIO AGRARIO: 169/95.

Reforma Agraria el dos de octubre de mil novecientos ochenta y siete, misma que corre agregada al expediente del juicio agrario número 169/95, que se tiene a la vista, este tribunal considera que es procedente su afectación.

Ahora bien, de acuerdo con lo resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito al conocer de la revisión contra el fallo de sobreseimiento emitido por el juez de Distrito que conoció en primera instancia del amparo promovido por la quejosa en contra de la resolución emitida por el Secretario de la Reforma Agraria el dos de octubre de mil novecientos ochenta y siete, que declaró la nulidad del acuerdo presidencial de trece de noviembre de mil novecientos cuarenta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho del mismo mes y año, que canceló el certificado de inafectabilidad número 02140 que ampara el predio denominado "Cerro del Gato", propiedad de las quejas, quedó sin efectos a través del dictamen negativo de trece de febrero de mil novecientos noventa y dos, emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario dentro del procedimiento de ampliación de ejido solicitado por el núcleo de población Santa María Magdalena Cahuacán, Municipio de Villa Nicolás Romero, México, pues declaró en su segundo punto resolutivo que era improcedente la cancelación de los certificados de inafectabilidad agrícola que ampara, entre otros, el predio de las aquí quejas.

Lo así resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, puso fin al juicio de amparo mencionado y por tanto adquirió el carácter de cosa juzgada que ya no puede discutirse.

RIO

ACUERDO

JUIICIO AGRARIO: 169/95.

Luego, necesariamente este colegiado que resuelve llega a la conclusión de que la sentencia reclamada carece de sustento jurídico para afectar el predio que por esta vía se defiende.

Lo anterior es así porque si con rango de cosa juzgada se ha resuelto que el certificado de inafectabilidad que ampara el predio de las quejas que tienen plena eficacia jurídica, por haber cesado los efectos del acuerdo que lo había cancelado, se hace necesario concluir que el predio de que se trata es inafectable por constituir una pequeña propiedad reconocida como tal por el presidente de la República.

Apoya la anterior decisión la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 48, Tercera Parte, página 35 que literalmente dice:

"AGRARIO. CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD, Y OTRAS DEFENSAS DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD. CONCEPTOS". (La transcribe) 'Como en los casos anteriores, también en éste, es la suprema autoridad agraria quien señala la pequeña propiedad inafectable a que queda reducida la que se afecta. La diferencia con la declaratoria de la primera categoría estriba mientras allá la inafectabilidad se declara antes de la afectación, aquí se hace con motivo de ella, pero en ambos casos se cumple el propósito constitucional de dejar a salvo la pequeña propiedad inafectable; por último, al igual que las declaratorias y los certificados de inafectabilidad, esta forma de reconocimiento de la pequeña propiedad también es inscrita en el Registro Agrario Nacional, al serlo la resolución presidencial que la contiene, en los términos del

JUICIO AGRARIO: 169/95.

artículo 338, fracciones I y II y como aquellos debe ser publicada en el Diario Oficial de la Federación, además de los Periódicos Oficiales de las Entidades correspondientes, a falta de una ley posterior a la reforma constitucional de 1946, que reglamente el certificado de inafectabilidad como título de legitimación activa para promover el amparo, es decir como defensa de la pequeña propiedad inafectable en la esfera judicial, solo cabe acudir a las formas de reconocimiento de ella que instituye el Código Agrario, que son valederas actualmente, no solo en el ámbito administrativo, sino también para promover el juicio de garantías. De las tres formas de reconocimiento de la pequeña propiedad inafectable que consagra el Código Agrario solo una lleva la denominación de "certificado de inafectabilidad, que es la empleada por la reforma constitucional de 1946; pero no existe indicio alguno en el proceso de dicha reforma de que la misma hubiera tenido la intención de elegir uno solo de los tres medios de protección (el que lleva el nombre de certificado de inafectabilidad) como el único de acudir al amparo, desdeñando los demás y estableciendo en materia judicial la defensa mutilada respecto a la instituida en materia administrativa, que no podría justificarse por cuanto (ilegible) reconocimientos de inafectabilidad que consagra el Código Agrario, y no solo el llamado certificado de inafectabilidad, provienen de la Suprema Autoridad Agraria. Hay elementos en la iniciativa de la reforma para entender que no pensó en que la Constitución, al mencionar en esa reforma el certificado de inafectabilidad subordina, en sentido y concepto de léxico del Código Agrario, ley que, por ser anterior, no se refería ni podría referirse, al documento apto para acudir al juicio de amparo, sino que se refirió a los certificados de inafectabilidad en cuanto su expedición es el reconocimiento de parte del estado de que efectivamente se trata de

JUICIO AGRARIO: 169/95.

una auténtica pequeña propiedad', según se dice textualmente en la iniciativa. En esas palabras se encuentra el espíritu y el propósito de la reforma. Como el reconocimiento de parte del estado; y precisamente por la Suprema Autoridad Agraria se hace de acuerdo con el Código Agrario, única ley actualmente aplicable, por los tres medios o formas que antes se han expuesto, quiere decir que los tres son igualmente idóneos para abrir las puertas del amparo, en defensa dentro de la esfera judicial, de la pequeña propiedad reconocida como inafectable por el Presidente de la República. De otro modo la Constitución se subordinaría a la expresión literal de una ley, como el Código Agrario vigente, además de ser ordenamiento secundario, no tuvo por objeto regular la legitimación activa para acudir al juicio de amparo'.

Luego, es claro que la resolución reclamada es violatoria de garantías en perjuicio de las quejas.

Debe, pues, concedérseles el amparo solicitado en contra del fallo agrario reclamado, y los actos de ejecución".

18º.- En cumplimiento a la ejecutoria de amparo de referencia, el Tribunal Superior Agrario emitió acuerdo el cinco de diciembre de dos mil, mediante el cual dejó parcialmente insubsistente la sentencia dictada el doce de marzo de mil novecientos noventa y siete en el juicio agrario número 169/95 únicamente por lo que se refiere al predio que defiende la parte quejosa en vía de amparo, denominado CERRO DEL GATO, con superficie de 543-00-00 (quinientas cuarenta y tres hectáreas), ordenando el turno del expediente al Magistrado Ponente para los efectos legales conducentes.

19º.- Asimismo, ENRIQUE ROJAS VALLE y ELENA OSORNIO PEREZ

JUICIO AGRARIO: 169/95.

demandaron el amparo y la protección de la Justicia Federal, señalando como autoridades responsables, entre otras, al Tribunal Superior Agrario y como acto de autoridad la sentencia definitiva de doce de marzo de mil novecientos noventa y siete, dictada en el juicio agrario 169/95, radicándose dicho juicio de amparo en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con el número 6362/97, órgano constitucional que por resolución de diecisiete de noviembre de dos mil, resolvió:

"PRIMERO.- Se sobresee en el presente juicio de garantías respecto de los actos reclamados al Secretario General de Acuerdos y al Director de Ejecución de Resoluciones, ambos del Tribunal Superior Agrario, en términos de los considerandos segundo y sexto de esta ejecutoria.

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a Enrique Rojas Valle y Elena Osornio Pérez, en contra de la resolución de doce de marzo de mil novecientos noventa y siete, reclamada al Tribunal Superior Agrario, y de los actos de ejecución de dicha resolución reclamados del Magistrado del Tribunal Unitario del Décimo Distrito, Director del Registro Agrario Nacional, Registrador Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito de Tlanepantla, actuarios e ingeniero topógrafo".

El citado Tribunal, en la parte considerativa de la sentencia hizo los mismos razonamientos que los pronunciados en el diverso juicio de amparo 6352/97, que quedaron transcritos en el resultando decimoséptimo de este fallo, que en obvio de repeticiones se tiene aquí por reproducido en lo conducente.

20º.- En cumplimiento a la ejecutoria de amparo de referencia, el Tribunal superior Agrario emitió acuerdo el cinco de diciembre de dos mil, mediante el cual dejó

JUICIO AGRARIO: 169/95.

parcialmente insubsistente la sentencia dictada el doce de marzo de mil novecientos noventa y siete en el juicio agrario número 169/95 únicamente por lo que se refiere al predio que defiende la parte quejosa en vía de amparo, denominado SALAZAR, con superficie de 170-00-00 (ciento setenta hectáreas), ordenando el turno del expediente al Magistrado Ponente para los efectos legales conducentes.

21°.- Mediante oficios números 11921 y 11922 de seis de diciembre de dos mil, el Director General de asuntos Jurídicos del Tribunal Superior Agrario remitió a la Magistratura Ponente copia certificada de las ejecutorias pronunciadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en los juicios de amparo 6352/97 y 6362/97 acompañando el expediente del juicio agrario 169/95 y el expediente administrativo; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1°, 9°, fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- El artículo 80 de la Ley de Amparo establece que la sentencia que concede amparo tiene por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, y toda vez que la protección constitucional concedida a Isabel Icaza de Rojas, María del Pilar Rojas de Icaza, propietarios del predio "Cerro del Gato" y Enrique Rojas Valle y Elena Osornio Pérez, propietarios del predio "Salazar", lo fue para que este Tribunal Superior dejando parcialmente insubsistente la sentencia dictada el doce de marzo de mil novecientos noventa y siete, en el expediente

JUICIO AGRARIO: 169/95.

número 169/95, siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia correspondiente y lo someta a la aprobación del pleno; en ese sentido, y en cumplimiento a las ejecutorias pronunciadas el diecisiete de noviembre de dos mil, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en los juicios de garantías 6352/97 y 6362/97, se dicta la presente resolución.

AGRICULTURA
RURAL
AGRI
GRARIO

En vía de cumplimiento a la ejecutoria de amparo de referencia, mediante acuerdos de cinco de diciembre de dos mil, el Tribunal Superior Agrario dejó insubsistente parcialmente la sentencia reclamada ante el órgano constitucional, por lo que con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Amparo que dispone que las sentencias que se pronuncian en los juicios de amparo solo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere en el caso especial en el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare, la sentencia que se emite únicamente se ocupará de la afectación o no de los predios "CERRO DEL GATO" y "SALAZAR", defendidos por los quejosos en el amparo.

Para una mejor comprensión del asunto, cabe destacar que con motivo de la diversa ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo 556/97, promovido por Fomento de Crédito Mexicano, Sociedad Anónima, Institución Financiera y Fiduciaria, actualmente denominada Bancrecer, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, se dejó parcialmente insubsistente la sentencia de doce de marzo de mil novecientos noventa y siete, por lo que se refiere al predio "Laguna Seca", para el efecto de otorgar al quejoso garantía de audiencia, hecho lo cual, se emitió nuevo fallo el dieciocho de agosto de dos mil, en el que se resolvió afectar el predio de referencia con fundamento en el artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

MOBES
DE
AGRICULTURA
RURAL

JUICIO AGRARIO: 169/95.

TERCERO.- Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis y valoración de las constancias y actuaciones que obran en autos a las que se les otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia agraria, de las que se conoce:

ARIO

Que por escrito de dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y siete, un grupo de campesinos radicados en el poblado "Transfiguración Monte Alto", del Municipio de Villa Nicolás Romero, Estado de México, solicitó al Gobernador del Estado de la propia Entidad, tierras por la vía de ampliación de ejido, señalando como de probable afectación, entre otros, los predios "Cerro del Gato" y "Salazar", ubicados en el Municipio y Estado de referencia.

Que mediante oficios número 1809 sin fecha y 599 del dos de enero de mil novecientos noventa, la Comisión Agraria Mixta designó al Ingeniero José Luis Casares Lares, para que practicara trabajos técnicos e informativos, quien rindió su informe el veintiséis del mismo mes y año, en el que manifiesta en la parte que interesa lo siguiente:

COMISIÓN AGRARIA MIXTA

"Salazar", se encuentra dividido en dos lotes de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) cada uno, amparado con certificado de inafectabilidad agrícola número 02139, y es propiedad de Alicia Alcaraz de Rojas y de Enrique Rojas Valle, respectivamente, según escrituras públicas número 1190, de trece de enero de mil novecientos sesenta y dos, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Tlalnepantla, bajo la partida uno, volumen 138, libro primero, sección primera, de siete de octubre de mil novecientos setenta, y número 22143 de veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, inscrita bajo la partida número 681, volumen 934 libro primero, sección primera de siete de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve; este predio se encuentra ocupado en 268-16-23 (doscientas sesenta y ocho hectáreas, dieciséis áreas, veintitrés centiáreas) por el poblado promovente, y el resto por el de

JUICIO AGRARIO: 169/95.

"Santa María Magdalena Cahuacán".

"Cerro del Gato", con 775-00-00 (setecientas setenta y cinco hectáreas) propiedad de María Isabel Icaza de Rojas, y María del Pilar Rojas Icaza, inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo la partida 441, volumen 97, libro primero, sección primera el dos de marzo de mil novecientos setenta, con certificado de inafectabilidad agrícola número 02140, consignando que se encontró inexplorado por más de diez años, sin que exista causa de fuerza mayor para su aprovechamiento.

IRIO

Con base en los trabajos técnicos de referencia, la Dirección General de Tenencia de la Tierra, instauró el procedimiento tendiente a dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales que declararon inafectables los predios en comento así como la cancelación de los certificados expedidos en cumplimiento de dichos acuerdos. El citado procedimiento culminó con resolución del Secretario de la Reforma Agraria de dos de octubre de mil novecientos ochenta y siete; dejó sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales de inafectabilidad y canceló los certificados de inafectabilidad que amparaban los predios "Salazar" y "Cerro del Gato", propiedad de los quejosos en los juicios de garantías 6352/97 y 6362/97, elementos que sirvieron de sustento legal al Tribunal Superior Agrario para conceder en vía de ampliación de ejido al poblado "Transfiguración Monte Alto", los predios materia de este estudio, porque consideró que eran afectables de conformidad con los trabajos técnicos e informativos y complementarios realizados para substanciar el expediente de segunda ampliación de ejido, así como los practicados con motivo de los procedimientos incidentales de nulidad de fraccionamiento simulado y cancelación de certificados, que culminaron con resolución del Secretario de la Reforma Agraria que había quedado firme al no haberse impugnado por la vía de amparo.

ACTUADO

Contra la anterior resolución, Isabel Icaza de Rojas y María del Pilar Rojas Icaza; Enrique Rojas Valle y Elena Osornio Pérez, respectivamente, solicitaron la

JUICIO AGRARIO: 169/95.

protección de la Justicia Federal, radicándose dichos juicios de amparo en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito con los números 6352/97 y 6362/97, órgano constitucional que por resolución de diecisiete de noviembre de dos mil, resolvió amparar y proteger a los quejosos por considerar que la resolución reclamada viola sus garantías, determinando en la parte considerativa: "...De acuerdo con lo resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito al conocer de la revisión contra el fallo de sobreseimiento emitido por el juez de Distrito que conoció en primera instancia del amparo promovido por la quejosa en contra de la resolución emitida por el Secretario de la Reforma Agraria el dos de octubre de mil novecientos ochenta y siete, que declaró la nulidad del acuerdo presidencial de trece de noviembre de mil novecientos cuarenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho del mismo mes y año, que canceló el certificado de inafectabilidad número 02140 que ampara el predio denominado "Gerro del Gato", propiedad de las quejosas, quedó sin efectos a través del dictamen negativo de trece de febrero de mil novecientos noventa y dos, emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario dentro del procedimiento de ampliación de ejido solicitado por el núcleo de población Santa María Magdalena Cahuacán, Municipio de Villa Nicolás Romero, México, pues declaró en su segundo punto resolutivo que era improcedente la cancelación de los certificados de inafectabilidad agrícola que ampara, entre otros, el predio de las aquí quejosas.

Lo así resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, puso fin al juicio de amparo mencionado y por tanto adquirió el carácter de cosa juzgada que ya no puede discutirse.

Luego, necesariamente este colegiado que resuelve llega a la conclusión de que la sentencia reclamada carece de sustento jurídico para afectar el predio que por esta vía se defiende.

JUICIO AGRARIO: 169/95.

Lo anterior es así, porque si con rango de cosa juzgada se ha resuelto que el certificado de inafectabilidad que ampara el predio de las quejosas que tienen plena eficacia jurídica, por haber cesado los efectos del acuerdo que lo había cancelado, se hace necesario concluir que el predio de que se trata es inafectable por constituir una pequeña propiedad reconocida como tal por el presidente de la República".

AGRICULTURA
AGRARIO
IDOC

En esa virtud, y conforme a las ejecutorias pronunciadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en los juicios de garantías 6352/97 y 6362/97, el predio denominado "Cerro del Gato", con superficie de 543-00-00 (quinientas cuarenta y tres hectáreas), propiedad de Isabel Icaza de Rojas y María del Pilar Rojas Icaza; y el predio "Salazar", con superficie de 170-00-00 (ciento setenta hectáreas), propiedad de Enrique Rojas Valle y Elena Rojas Osornio, "es inafectable por constituir una pequeña propiedad reconocida como tal por el Presidente de la República" y por tanto no pueden contribuir a satisfacer las necesidades agrarias del poblado "Transfiguración Monte Alto", Municipio de Villa Nicolás Romero, Estado de México.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 189 de la Ley Agraria; 1º, 7º y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

* NO SE AFECTAN 543 HAS. CERRO DEL GATO
CON LA SENTENCIA 170 HAS. SALAZAR
DEL 12/ENERO/2000 713 HAS
* POR LO TANTO DEJAN POR EJECUTAR
792-00-00 HAS. DEL PREDIO LAGUNA SECA
QUE SE CONFIJAN CON LA SENTENCIA
RESUELVE: DEL 18/AGOSTO/2000

RESUELVE:

PRIMERO.- Son inafectables los predios "Cerro del Gato", con superficie de 543-00-00 (quinientas cuarenta y tres hectáreas), propiedad de Isabel Icaza de Rojas y María del Pilar Rojas Icaza; y el predio "Salazar", con superficie de 170-00-00 (ciento setenta hectáreas), propiedad de Enrique Rojas Valle y Elena Rojas Osornio, para la satisfacción de las necesidades agrarias del poblado "Transfiguración Monte Alto",

JUICIO AGRARIO: 169/95.

ubicado en el Municipio de Villa Nicolás Romero, Estado de México, por las razones expuestas en el capítulo de considerandos del presente fallo.

SEGUNDO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia, en el Boletín Judicial Agrario.

TERCERO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de México, y a la Procuraduría Agraria; comuníquese con testimonio de la presente resolución al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que conoció de los juicios de garantías números 6352/97 y 6362/97; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con la Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE.- LIC. LUIS OCTAVIO PORTE PETIT MORENO.- MAGISTRADOS.- LIC. RODOLFO VELOZ BAÑUELOS.- LIC. MARCO VINICIO MARTÍNEZ GUERRERO.- LIC. LUIS ANGEL LOPEZ ESCUTIA.- LIC. RICARDO GARCIA VILLALOBOS GALVEZ.- SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- LIC. CLAUDIA DINORAH VELAZQUEZ GONZALEZ.- RÚBRICAS.